



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

3° JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

EXPEDIENTE : 00299-2017-304-5001-JR-PE-01

JUECES : CORONADO SALAZAR NAYKO  
VENGOA VALDIGLESIAS MAX  
CABALLERO GARCIA JUANA MERCEDES

ESPECIALISTA : FLORES VELARDE KATHERINE JULIA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,

IMPUTADO : BAUTISTA ZEREMELCO, ANGELA BERENIS

DELITO : LAVADO DE ACTIVOS  
MEJIA LECCA, LUIS ALBERTO

El principio acusatorio tiene como base la separación entre acusador y juez; presupone la diferenciación entre los sujetos que acusan, los que controlan la acusación y los que juzgan; una cosa es la atribución de imputar y otra, la de juzgar.

Mendoza Ayma

**RESOLUCIÓN No 64.-**

**Lima 13 de diciembre del 2025**

**AUTOS VISTOS Y OIDO:** en el presente juicio oral proceso penal No. 299-2017, seguido en contra de: **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI**, Y otros por el delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL** y otros en agravio de **del ESTADO** representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, **Y CONSIDERANDO:**

**I. PETITORIO:**

La defensa de los acusados: **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**; la defensa de **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI**, La defensa de la persona jurídica de **FUERZA POPULAR**, La defensa de **EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**, La defensa de **ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES**, La defensa de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA**, la defensa de **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, La defensa de **LUIS BRUSSY BARBOZA VIVANCO**, La defensa **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, La defensa de **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, La defensa de **MARK VITO VILLANELLA**, empresa **MVV BIENES RAICES S.A.C**, La defensa de **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, La defensa de **ANTONIETTA ORNELA GUTIERREZ**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**ROSATI** solicitan se **EXTIENDA LOS EFECTOS** de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC a favor de **JOSE CHLIMPER ACKERMAN** y se repongan las cosas para una nueva acusación, devolviéndose al juez de Investigación preparatoria.

**II. PRETENSION DE LAS PARTES:**

1.- La defensa de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** indico que la sentencia del tribunal constitucional pone fin a un debate, no se puede reabrir los debates existe una cosa que se llama cosa juzgada esta institución, el punto es central, es lo que dice el artículo cuarenta y nueve de la sentencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa con una acusación sorpresiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales corresponde declarar la nulidad de la acusación fiscal de fecha 11 de marzo de 2021. El problema es que en esta acusación no está solo el señor Chlimper , el hecho innegable es que se ha acreditado una vulneración de derechos fundamentales que tiene efectos en las demás personas también; como vamos a hacer cuando se vuelva a hacer la acusación o se establezca que el señor el señor Chlimper Ackerman habría constituido una organización criminal en el seno del partido constituido ¿ Con quienes organizado una estructura criminal toda vez que definió su estructura organizacional Con quiénes ?; La colocación intercalación integración de activos ilícitos que pertenece al grupo central o núcleo duro de denuncia de organización, con quién es? ¿Que acordó instrumentalizar a la persona jurídica fuerza 2011 con quién es? Con quiénes acordó la ejecución de las actividades ilícitas cumpliendo órdenes y directivas impartidas, como era la captación colocación transferencia de administración, etcétera , el tribunal constitucional ha corregido un grave error; el efecto de la nulidad de la acusación para que se haga una sola e integral reponiéndose las cosas y que vuelva a iniciar el juicio cuando el señor fiscal haya cumplido con hacer una acusación que respete plenamente los derechos fundamentales de las personas en este proceso.

2. la defensa de **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI**, preciso que hay una cuestión fundamental que va de la mano a lo que el fiscal se preguntó en su intervención ¿ cuáles son los efectos de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente 280-2023-HC/TC ? la cuestión es fundamental, ¿ que resolvió el tribunal constitucional ? declarar la nulidad de la acusación fiscal del 11 de marzo del 2021 sí, la acusación fiscal primigenia que motivó las 19 constantes devoluciones precisamente por cuestionar entre otros aspectos las deficiencias de cara a la afectación al derecho de defensa, a la imputación necesaria que conllevaba como lo ha resaltado el tribunal constitucional haberse agregado hechos materia de imputación que no habían formado parte de la investigación ni la preliminar mucho menos la preparatoria formalizada una vez está, por tanto la respuesta a la interrogante del fiscal es decir, ¿ cuáles son los efectos de este agravio ? es decir el agravio palpable de haberse afectado con la incorporación de hechos imputados de manera sorpresiva en la acusación del 11 de marzo y la posterior de septiembre del 2021 la encontramos en el fundamento diez del voto singular de la presidenta del tribunal constitucional en la sentencia que estamos analizando y qué es lo que dice en efecto, las reiteradas devoluciones, sus subsanaciones realizadas han generado que el proceso penal se paralice antes de iniciar formalmente la acusación por errores atribuibles exclusivamente a la fiscalía lo que ocasiono incertidumbre jurídica de los imputados vale decir la afectación al principio de imputación necesaria, por ende el derecho de defensa por haberse incorporado hechos de manera sorpresiva en la acusación del once de marzo del 2021 y de las 28 de septiembre de 2021 conllevaron como se resalta en el fundamento diez que acabo de hacer mención la afectación, porque es un hecho donde estamos hablando no



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

exclusivamente atribuidos al señor José Chlimper Ackerman obviamente afectan a todos los coimputados, no se pueden en este caso extirpar solamente para el señor Chlimper, por tanto hacer estos hechos una vez más devienen en la necesidad de retrotraer el proceso declarar la nulidad de estos y que se corrija de manera inmediata de cara no seguir afectándose los derechos fundamentales; asumir lo contrario nos llevaría a una sola consecuencia tener pluralidad en procesos en paralelos por el mismo hecho por la misma imputación fáctica en distintos órganos jurisdiccionales en distintos estadios procesales, lo que obviamente va a generar incertidumbre jurídica y vulneración de derechos.

3.- La defensa de la persona jurídica de **FUERZA POPULAR**, indico que en relación al partido fuerza popular, hay vinculación directa respecto a la decisión de la sentencia que resolvió sobre una demanda del señor José Chlimper, una vinculación de la que no se puede desvincular para poder resolver el pedido y es la siguiente; el partido está imputado a título de instrumento, así dice la imputación, se discutirá luego si es que eso es típico, no la instrumentalización; pero como representante del partido en su debido momento fue imputado el señor José Chlimper, es decir en la imputación se sostiene que el señor Chlimper supuestamente responsable por los delitos que ya ustedes conocen; Aquí no hay una división de imputación a imputados, es una imputación en conjunto. A lo que en diversas subsanaciones ha terminado llamando que hay un gran núcleo, los principales que están mencionados ahí, entonces es imposible la división.

4.- La defensa de **EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER** solicita se aplique el efecto extensivo de la sentencia en grado 2803-2023, considera que es absolutamente inviable la continuación del presente juicio oral por una razón muy clara y que tiene una denominación también en el código procesal penal y es la Inevitable conexidad de imputaciones, es imposible la separación o división de imputaciones o de la continuidad de un proceso respecto de unos imputados; mientras que el tribunal constitucional ha declarado que la acusación constituye un acto procesal nulo, el Ministerio Público indica y plantea la interrogante ¿cuál es la base legal que les permite a ustedes separar imputaciones o dividir este caso?, refiriéndose a la situación del señor Chlimper que por supuesto es extensiva a todos. y está acá la respuesta el artículo 51 del código procesal, penal precisamente regula la institución de la separación de procesos acumulados y establece, que la regla es más bien la unidad del proceso, por eso el artículo 51 dice excepcionalmente, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia es procedente la separación, o sea la excepción es la división la separación de imputaciones dentro de un proceso, la regla es la unidad la conexidad de casos que además el legislador sabiamente en el cincuenta y uno en la parte final dice la separación o división de imputaciones es posible salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

5.- La defensa de **ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES**, solicita la ejecución inmediata de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente 2803 del 2023 del 19 de diciembre desde el 2024 y la aplicación del efecto extensivo da la vigencia, el principio constitucional de igualdad ante la ley debido a que la afectación del derecho de defensa tras la vulneración del principio de congruencia procesal también se ha producido en el caso de su patrocinada, la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso del señor José Chlimper Ackerman, ha establecido que constituye una afectación grave habersele acusado por hechos que no fueron objeto de imputación penal que no fueron objeto de investigación penal en su contra habiendo verificado y contrastado disposiciones Fiscales con la acusación el supremo tribunal verificó y pudo corroborar la vulneración del principio de congruencia procesal Estableciendo que la acusación primigenia del 11 de marzo del 2021 contra el señor José Chlimper Ackerman fue una acusación sorpresiva emitida en su contra esta misma infracción constitucional grave, se ha producido



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

respecto de su patrocinada la señora Adriana Tarazona Martínez de Cortés, la acusación primigenia del once de marzo del 2021 también en nuestro caso definió adicióno nuevos fácticos nunca antes imputado a su patrocinada y fue por eso, el 14 de marzo del año dos defensa en la audiencia de control formal de la acusación solicitó al juez que se devolviera la acusación al fiscal por haber transgredido el principio de congruencia procesal para que el fiscal retire los nuevos hechos incorporados, ¿ qué hizo el juez ? señores, jueces el juez de control Víctor Zúñiga Urday sí, pudo verificar en mi caso que el Ministerio Público de forma ilegal sí había adicionado hechos que no fueron objetos de imputación penal y por eso en la resolución 28 del 18 de abril del dos, le dio la razón pero de forma aparente al resolver en su segundo considerando que estimaba nuestra observación respecto a la vulneración del principio de congruencia procesal en el caso de la señora Adriana Tarazona, Martínez de Cortés y dispuso que el Ministerio Público realice las precisiones y aclaraciones, pese a ello el fiscal lejos de retirar los hechos nuevos incorporados devolución tras devolución de la acusación en cada nueva versión de la acusación que el Ministerio Público presentaba fue adicionando fue incrementando fue introduciendo nuevos fácticos sin posibilidad de que esta defensa pueda cuestionarlo lesionando el derecho de defensa y el principio de congruencia procesal sistemáticamente en cada nueva versión de la acusación que el fiscal presentaba, consecuente todas las demás versiones que subyacen a este en el extremo del señor José Chlimper .

6.- La defensa de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA**, precisa que en virtud en lo previsto en el artículo 408.1 del CPP, se hagan extensivos los efectos de la sentencia cero veintiocho cero tres dos mil veintitrés HT/TC porque nos encontramos aquí ante una pluralidad de sujetos pasivos, bajo la misma razón fáctica y jurídica esta vulneración que ha advertido el tribunal constitucional de una acusación sorpresiva no es de exclusividad del beneficiario del habeas Corpus es una situación que se ha reflejado en la situación jurídica de todos los acusados en este juicio y en particular de mi patrocinado el señor Paolo Figari Mendoza , este imputado acude este juicio oral como autor mediato del delito de lavado de activos conjuntamente con quién con el beneficiario. por el que se ha declarado nula la acusación y nula la resolución que la declaró válida lo mismo ocurre en el delito de organización criminal, donde ambos imputados concurren como supuestos integrantes de la cúpula entonces señores magistrados en el presente caso, la vulneración es la misma la acusación sorpresiva es la misma esto ha sido advertido por el tribunal constitucional como ya lo han señalado en el voto singular de la presidente de la doctora Pacheco, su pedido es que se haga extensiva los efectos de la sentencia y en consecuencia, se deje sin efecto la convocatoria a juicio oral por los delitos de organización criminal y lavado de activos. Para mi patrocinado el señor Pierre Paolo Figueroa Mendoza y se retrotraiga al estadio donde Se generó el vicio que es antes de la etapa intermedia, eso sería todo, gracias.

7.- La defensa de **LUIS BRUSSY BARBOZA VIVANCO**, va a solicitar que se aplique en forma extensiva los efectos de la sentencia del tribunal constitucional 2803-2023 por las siguientes razones, es indudable que todos los actos públicos gozan de una presunción de legalidad y de constitucionalidad , también comprenden los actos que realiza tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional sin embargo vemos en esta oportunidad que ya son dos ocasiones en el que el tribunal constitucional ha indicado que este requerimiento acusatorio contiene errores, es decir, ya no tiene una presunción de constitucionalidad Tal como lo han relatado tanto en el caso de la sentencia del doctor Arsenio Ore Guardia que generó justamente la anulación parcial de la acusación fiscal y en este acto lo que no queda ninguna duda de la acusación fiscal del once de marzo del año 2021 como ya lo han indicado mis colegas que me han antecedido la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento que se quitó posteriormente tienen una serie de errores que no solamente están en función del señor Chlimper , los errores doctoras son palpables y verificables en varios extremos de la acusación fiscal, es incluso yo le puedo indicar que en el caso de su



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

patrocinado Luis Barbosa Dávila hasta antes del requerimiento acusatorio venía siendo investigado por el delito de lavado de activos en su condición de cómplice en la modalidad de actos de ocultamiento sin embargo el requerimiento acusatorio se incorporaron todas las modalidades típicas de lavado de activos y se cambió el título de imputación autor de hecho en medio del requerimiento acusatorio y ya después desanimada la acusación fiscal, ya el dos cuando discutimos la excepción de improcedencia de acción de su patrocinado el señor fiscal en esa ocasión modificó, en las modalidades típicas de lavado de activos y solamente consideró los actos de ocultamiento, entonces de la cual obviamente no pudimos ejercer acabadamente la defensa durante el tiempo que duró la los aspectos de control formal de la acusación fiscal, en ese sentido es pertinente recordar y con esto concluyo que su patrocinado Luis Barbosa Dávila viene siendo acusado por el delito de lavado de activos en la modalidad de actos ocultamiento pero adicionalmente sobre la agravante de organización criminal agravante que evidentemente es un hecho conexo. La imputación que se formula en contra del señor José Chlimper, en ese sentido al ser evidente que ya sería en este caso dos en dos ocasiones que se estaría anulando la acusación fiscal y el auto enjuiciamiento consideramos que es totalmente inviable que continúe el juicio oral en este caso en contra de su patrocinado Luis Barbosa Dávila y obviamente también en los otros acusados que se encuentran en la misma condición que su patrocinado

8.- La defensa de **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, acota estamos de acuerdo con lo planteado por los colegas que me han antecedido respecto a la aplicación del efecto extensivo de la sentencia ante dicha entendiendo que esta misma sentencia no es un caso aislado es una constante en el requerimiento acusatorio el mismo que tiene respeto mi defendido también múltiples infracciones un sinnúmero de infracciones y que ha motivado que se promueva también acciones constitucionales precisamente vinculadas a los agravios de los derechos fundamentales del señor Augusto Mario Bedoya y que siguen y que no tomar una atención a lo resuelto por el tribunal constitucional esta defensa y entendemos también que lo mismo cada uno del resto de coprocesados promover acciones constitucionales, respecto a los agravios generados en las etapas antecedentes, lo cual sería pues algo absolutamente epistémico en el trámite de un juicio oral por lo que ese tribunal deberá resolver como exige la ley.

9.- La defensa de **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, en la resolución 35 y 36 del nueve de agosto del 2024 ya han fijado un criterio, un derrotero sobre esta materia como consecuencia del Amparo fundado por el doctor Arturo Ore Guardia, la situación es igual la afectación es la misma en consecuencia, se remitieron hasta el basamento probatorio consistente en que la interpretación extensiva y la analogía a favor de los demás esto es Ustedes ya tienen una posición fijada intra proceso penal como consecuencia y la anterior acción constitucional ya declarada fundado y se extendió en el rubro para el delito de obstrucción a la justicia; En el presente caso se trata ahora de un Habeas Corpus fundado que no solamente abarca el delito de obstrucción, sino abarca, la totalidad de los delitos y acá quiero incorporar una variable que no ha sido alegada, se declaró fundado el Habeas Corpus a favor del señor Chlimper no solamente por un cargo sorpresivos, sino por ausencia de imputación necesaria, ustedes lo pueden evidenciar en los numerales 28 y 31 que me parece que es más relevante por decirlo por lo siguiente en materia de organización criminal, qué se dijo no se expresa de forma Clara e inequívoca la imputación ; cómo se han definido la estructura así como los roles y funciones de sus integrantes de igual forma en el caso del lavado de activos en el rubro 31 se ha indicado se ha desarrollado el iter criminis; es pero no se han individualizado, por ejemplo, a quienes le corresponde la colocación, intercalación o integración recalco subrayo. El habeas Corpus que ahora Estamos solicitando se haga extensivo, no solamente es por unos supuestos cargos sorpresivos, sino por la palmaria y evidente ausencia de imputación necesaria en el caso de mi defendida.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

10.- La defensa de **MARK VITO VILLANELLA**, y la empresa **MVV BIENES RAICES S.A.C** nos adherimos al pedido de la aplicación extensiva de los efectos de la sentencia que viene de parte del referido cabe precisar que muy a tenor de la imposibilidad de división de este proceso por mera fórmula de imputación que ha desplegado el representante del Ministerio Público teniendo una presunta organización criminal la posibilidad de estructura y todo ello, es resaltante tener en consideración que la aplicación extensiva de los efectos de una nulidad dispuesta por nuestro máximo intérprete de la Constitución es posible, no solo por la naturaleza del medio impugnatorio que es que es la naturaleza de los efectos de la nulidad, sino también por la propia apreciación del del tribunal constitucional en la sentencia veinte treinta y nueve dos mil siete acción de Amparo fundamento siete en la que especificó el tribunal constitucional que la posibilidad de ampliar los efectos de por ejemplo la nulidad se encuentran amparados en la posibilidad de tutela al principio de igualdad en la aplicación de la ley es decir existen diversos procesados en esta causa que están en una situación similar, en la que el señor José por la situación de la por la que el señor José Chlimper , se fue beneficiado del proceso constitucional, tanto a la EMPRESA MBV. BIENES RAÍCES A como el señor Max Vito Villanela, cuestionaron también circunstancias de afectación al principio de congruencia procesal son benéficos de los efectos extensivos de esta resolución del Nuestro máximo intérprete de la Constitución por todo lo expuesto y no pretendiendo redundar en diversos argumentos ya plasmados por los abogados que me antecedieron nos sumamos al pedido de que se disponga la aplicación extensiva de los efectos de la resolución del tribunal constitucional Muchas gracias Y muchas gracias, señor, juez, señores miembros de colegiado.

11.- La defensa de **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, Esta defensa va a solicitar que sean extensivos los efectos de esta sentencia del tribunal constitucional, pero existen fundamentos tanto jurídicos como pragmáticos para poder solicitar que sean extensivos estos efectos dado de que mi patrocinado se encuentra en la misma situación jurídica que el beneficiario de El habeas Corpus con el expediente 2803/2023 es así que también para su patrocinado ha existido, este término denominado por el tribunal constitucional esta acusación sorpresiva, si bien es cierto, nosotros entendemos de que existe el principio de la progresividad de la investigación más, no así de la acusación. Y con tantas devoluciones conforme ya lo indicó la presidenta del tribunal constitucional diecinueve en total, eso es lo que ha indicado en la sentencia. Evidentemente va a haber una progresividad de la acusación y este principio de progresividad de la cuestión no existe. Acá estamos ante una acusación sorpresiva. en la investigación preparatoria en la formalización de investigación preparatoria Y las disposiciones amplias ampliatorias existe una falta de congruencia entre todas estas disposiciones y lo que se señaló en la acusación y en lo que se señala en la última acusación. Entonces, señores, jueces, señores, jueces, aquí nos encontramos frente a la misma situación, Por lo tanto, debería hacerse extensivo este esta sentencia del tribunal constitucional.

12.- La defensa de **ANTONIETTA ORNELA GUTIERREZ ROSATI** el pedido de esta defensa es también que sea extensivo a su patrocinada Antonieta Gutiérrez Rosati, los efectos de esta sentencia del tribunal constitucional y la siguiente argumentación es justamente para hacer breves, su patrocinada está haciendo también juzgada por el delito de organización criminal y también por lavado. Como los también el beneficiado, Pues bien, en este sentido señorita magistrada la afectación a su derecho en la etapa intermedia, ha sido la misma , es por la propia imputación del señor fiscal que nosotros encontramos una lógica coherente para que esto se retrotraiga a la fase anterior Por qué el delito de organización criminal Pues de acuerdo a la teoría del señor fiscal encabeza, una persona a este nivel de jerarquía y así se ha ido dividiendo o jerarquizando los distintos niveles o los niveles inferiores supuestamente de esta organización criminal ahora bien. Si falta un escalón de este nivel o de esta supuesta organización criminal, lo



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

lógico es que afecta a los niveles inferiores y también a los niveles superiores es decir cómo se va a encajar o cómo se va a concatenar con el nivel del señor Ackermann con los niveles inferiores y con los niveles superiores es decir la propia lógica de la argumentación de la teoría fiscal, Pues debería no, no habría un resultado favorable En todo caso una resolución correcta en una sentencia dictada por su tribunal ese en ese sentido señorita magistrada para no repetir los argumentos a los cuales me adhiero de las defensas anteriores es que también solicitamos en extensivo esta aplicación de la sentencia del tribunal constitucional.

13.- La Procuraduría Pública sostiene que cada imputado debe recurrir al tribunal constitucional si se cuestiona el tema de la acusación y derecho de defensa.

14.- El señor Fiscal señala que para los doce acusados solicitantes encabezados estos por la acusada Keiko Fujimori, saluda que los abogados defensores que hayan sincerado sus posiciones en este juicio Por qué hay que preguntarnos ¿qué es lo que están solicitando los acusados? los que solicitan es la aplicación de la sentencia del tribunal constitucional que favorece al acusado José Chlimper Ackerman, es decir los acusados encabezados porque el Fujimori le solicitan a ustedes magistradas y magistrados que ustedes anulen, entonces el punto de controversia de la digna corte especializada de Cara a lo que va a significar la historia de la lucha contra la criminalidad organizada es Van a ser ustedes extensivo los efectos de la sentencia del tribunal constitucional para anular este juzgamiento? Entonces formuló la siguiente pregunta Consecuentemente ustedes están en la facultad legal. De anular este juicio y lo repito No, reviso el código procesal penal no encuentro un Amparo legal, por tanto, descartado el argumento que exista una previsión legal. lo que consecuentemente tenemos que señalar es cuál es la facultad que tienen ustedes de accionar en relación a las doce peticiones, la facultad de ustedes magistradas y magistrado es aplicar esa sentencia del tribunal constitucional la dos mil ochocientos tres guiones 2023 en sus propios términos. Como dije anteriormente su marco de actuación está regulado en el inciso uno del artículo 27 del código procesal constitucional. es decir, Ustedes deben velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, pero actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan, repito las disposiciones de formalización con la acusación no le corresponde a ustedes, esa labor es propia del juez de la etapa intermedia es por eso que es extraño o ajeno a la ley que en un juicio le pidan a ustedes jueces de juzgamiento primero que revisen los videos de la audiencia de la etapa intermedia y segundo que revisen las resoluciones del juez de la etapa intermedia. por eso preguntaba Cuál es la previsión legal para habilitarlos a ustedes anular un juicio por interpretación, consecuentemente en lo que respecta a la justicia ordinaria precluyó la evaluación de la congruencia procesal como cuestiones de forma del control de la acusación tercera razón y última los abogados en especial de Jaime ellos se llama Señaló, que ustedes no pueden extirpar del juicio a José Chlimper, sin declarar la nulidad de todo el juicio; Es decir esta sentencia del tribunal constitucional que favorece a José Chlimper Ackerman, seguramente va a ser recordada como aquellas sentencias del tribunal constitucional que menciono anteriormente que favorecieron a Margarita Toledo o a Walter Chacón Málaga a quienes los extirparon de sus procesos penales, este tribunal constitucional ha extirpado del juicio del caso cócteles a José Chlimper Ackerman como ocurrió anteriormente con estas otras dos personas mencionadas. Es por eso que pido a ustedes magistradas y magistrados nuevamente no que sean jueces activistas, solamente que defiendan su independencia judicial Es decir de aplicar el derecho al caso concreto es decir que los efectos de la presente sentencia del tribunal constitucional de habeas Corpus tenga esos efectos particulares, lo que le están pidiendo a ustedes los otros acusados es que ustedes modifiquen. La decisión y los fundamentos del propio tribunal constitucional, eso sería y tiene que ver con argumentos como los que la historia en la historia de la lucha contra la criminalidad.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

**III. FUNDAMENTO DE LA DECISION:**

**CUESTIONES PREVIAS:**

- 1.- Este Tribunal debe precisar que efectivamente al inicio del juicio oral la defensa de los ahora acusados solicitó la nulidad del auto de enjuiciamiento basado en que el Ministerio Público habría subsanado la acusación en 19 oportunidades, así mismo que los medios de prueba admitidos no se habría precisado para que delito y cuál era el aporte probatorio, petición que fue declarada infundada y se dio inicio al Juicio oral.
- 2.- Que así mismo mediante resolución 35 de fecha 19 de agosto del 2024 en mérito a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente No 04382-2023-PATC al haber declarado fundada la demanda constitucional a favor del procesado Arsenio Ore Guardia por el delito de Obstrucción a la justicia se dejó sin efecto el auto de citación a juicio oral y los demás actos procesales de ese juicio a todos los acusados por el delito de obstrucción a la justicia.
- 3.- Que así mismo la defensa del procesado José Ricardo Martín Briceño Villena indica que este procesado ha obtenido una ejecutoria Suprema en calidad de cosa juzgada, mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2024 en el Expediente No 16234-2024-LIMA, que declara fundada la demanda de amparo contra el Fiscal José Domingo Pérez Gómez y Víctor Raúl Zúñiga Urday y declara nula la resolución que declaró infundado el sobreseimiento solicitado y la sala superior ha ordenado se cumpla con ejecutar dicha sentencia, Así como la aplicación del control de convencionalidad señalado en la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

**INICIO DEL JUICIO ORAL:**

- 4.- Al inicio del juicio oral como ya se precisó la defensas técnicas de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Edward García Navarro, Arsenio Ore Guardia, Lorena Mariana Gamero Calero y Luis Alberto Mejía Lecca, solicitaron la nulidad del auto de enjuiciamiento y se devuelva el proceso al juez de investigación preparatoria, pretensión que fue declarada improcedente por cuanto este órgano jurisdiccional no está en facultad de declarar la nulidad de una resolución emitida otro juez de la misma jerarquía, menos se dispuso que retorne al juez de investigación preparatoria en atención al principio de licitud y en el entendido que el juez de investigación preparatoria cumplió con su deber de garante de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, controlando la acusación fiscal, conforme al artículo 349.1 del CPP, que indica a acusación debería precisar “*La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos*”, “*La participación que se atribuya al imputado*”; “*Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*”. esto es que se debió respetar el principio de legalidad, el acuerdo plenario





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

03-2023/CIJ-112, así como la jurisprudencia de la corte Suprema sobre esta etapa tan importante como el control de la acusación

5.- En ese entendido se precisó al inicio del juicio que este tribunal estaría atento a que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y en los alegatos de inicio de las partes procesales se tomó conocimiento de los hechos materia de juicio, luego de la acusación del Ministerio Público, las partes cuestionaban que la acusación fiscal fue modificada 19 veces, modificándose las imputaciones, la intervención en los hechos y que las pruebas admitidas no estaban especificadas para cada delito ni el aporte probatorio.

6.- Conforme se tiene de la sentencia Ni 327/2024 a favor de José Chlimper Ackerman en el fundamento 38 se precisa que “ *respecto de los delitos de organización criminal, lavado de activos y obstrucción a la justicia, se ha incluido en el requerimiento acusatorio una imputación fáctica que no fue objeto de conocimiento ni traslado anticipado a la parte imputada durante la etapa de la investigación preparatoria, a través de los escritos de formalización de la investigación preparatoria, a través de los escritos de formalización de la investigación preparatoria, para que esta pudiera ejercer oportunamente su derecho de defensa. Esto trasgrede el llamado principio jurídico de la “congruencia procesal”, con la consiguiente lesión al derecho de defensa del demandante* “; ahora bien el artículo 349.2 del CPP señala: “ *La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica*”; queda claro entonces que conforme lo señala la propia sentencia en comentario en su fundamento 39 “ *el principio de correlación o congruencia entre lo acusado u lo condenado constituyen un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitir una sentencia* “; así lo precisa el fundamento 40 de la sentencia en análisis, al precisar que “ *En tanto no es constitucionalmente admisible que, en el devenir del proceso penal, y ya entrada la etapa intermedia, se presenten hechos o imputaciones que el acusado no conoce y sobre las que no ha tenido oportunidad de impugnar*”.

7.- También precisa en el fundamento 42 que “ *la acusación debe contener un desarrollo básico de la imputación, solo así cobra sentido la afirmación de que el imputado tiene derecho al conocimiento previo de los cargos de la imputación fiscal, con la debida anticipación del caso; esto para que el imputado pueda ejercer oportuna y eficazmente su derecho a contradecirla, es decir, ejercer su derecho constitucional a la defensa* “, e introduce en el fundamento 44 “ **la acusación sorpresiva**” y que se configura “ *cuando un ciudadano es notificado de estar siendo investigado por determinados hechos, sobre los cuales atendiendo al estadio procesal en el que se encuentra. Tiene las posibilidades de defensa muy limitadas, o no las tiene en absoluto; lo que acarrearía la vulneración de su derecho al debido proceso. No es lo mismo ejercer una defensa en sede judicial si es que el imputado no conoce las razones por las que se varía la acusación, en la etapa de la investigación preparatoria* “.

8.- En ese orden de ideas precisa el Tribunal Constitucional que “ *esta situación se agudiza aún más cuando, en lugar de corregir este vicio procesal, el juez demandado no lo hizo y confirmó, así la supuesta legalidad del requerimiento acusatorio. Luego de haber desarrollado el principio de congruencia entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento acusatorio, y luego también de que el tribunal identifique los puntos en los cuales este no ha sido respetado, queda claro que el juez demandado debió corregir esto en la etapa procesal específica, con el objeto de que el Ministerio Público subsane los errores en que incurrió. Sin embargo, esto no sucedió, por lo que se ha producido un vicio procesal que acarrea la nulidad de la acusación fiscal en relación con el demandado*”; lo que ha generado en un estado de indefensión, el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga en el fundamento 7 señala: “ *el Juez demandado ha permitido, la subsanación de la acusación fiscal en diecinueve oportunidades, tanto por errores de forma y de fondo. Esto ha determinado que existan por lo menos cinco versiones de la acusación fiscal. Esta Irregular situación no pasa, lamentablemente, por un mero error en*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

la tramitación del proceso; en el fundamento 10 esta magistrada señala que “**las reiteradas devoluciones y subsanaciones realizadas han generado que el proceso penal se paralice antes de iniciar formalmente la acusación, por errores atribuibles exclusivamente a la fiscalía, lo que no hace sino generar incertidumbre en la situación jurídica y personal del accionante y sus coimputados**”.

9.- Tiene razón el Ministerio Público cuando precisa que no corresponde a este órgano de juicio analizar los hechos expuestos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y sus ampliaciones con la acusación fiscal de fecha 11 de marzo del 2021 y la de fecha 18 de abril del 2022, función que corresponde al juez de investigación preparatoria, menos definir qué hechos deben quedar para el juicio oral y que hechos deben deberían ser evaluados por el juez de investigación preparatoria.

10.- Empero es preciso señalar que el artículo 356.1 del CPP señala “*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación*”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 del CPP la sentencia debe contener los enunciados de los hechos, las circunstancias objeto de actuación y la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que dan por probadas e improbadas; en ese sentido en atención al principio de congruencia procesal con la disposición de formalización de la investigación preparatoria y luego la acusación, lo cual es evidente está seriamente cuestionando en este proceso, por el tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en relación a este proceso.

**ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**

11.- Según el Ministerio Público en sus alegatos de inicio preciso “*la acusada Keiko Fujimori es congresista de la República entre el 2006 al 2011, gestándose la formación de la organización criminal, organización criminal que no busca solamente lucrar con la actividad criminal, la organización criminal busca poder, busca poder político para captar el estado y así maximizar sus intereses, lograr protección de sus integrantes es decir impunidad, instrumentalizando a las instituciones de Justicia, entonces la organización criminal como ocurría en el pasado utiliza el partido político como aquel vehículo para dar apariencia de legalidad a sus actividades criminales y así enquistarse, enfermar al estado para que la organización criminal alcance los intereses particulares de sus miembros e integrantes; así ustedes señores jueces van a conocer como Fuerza Popular es una organización, una organización instrumentalizada por la acusada Keiko Fujimori y por una cúpula reducida alrededor de ella que tiene los siguientes objetivos: fines inmediatos, obtener lucro, captar dinero ilícito; pero también tiene fines mediatos: obtener poder político, cooptar el estado, impulsar Leyes para su beneficio y de las personas y empresas de las que capta dinero, así como controlar el Poder Judicial, el Ministerio Público y lo que fue el Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia, con el propósito de lograr la impunidad, la impunidad de quienes han cometido estos graves delitos*”; en ese sentido queda claro que según la propia imputación del Ministerio Público la acusación central está en que según los hechos es una organización criminal que ha cometido delitos graves : así mismo señalo “*detrás de esta estructura partidaria, y esta última que se dedica a captar activos de procedencia ilícita con el objeto de mezclar el dinero con los activos ilícitos, con el objeto de convertirlo o colocarlo en aportes de campaña a través de diversas modalidades, pitufo en lo que la legislación o la práctica antilavado denomina; es decir, la utilización de falsos aportantes, pero también el uso de la publicidad electoral a través de medios de comunicación, modalidades del delito de lavado de activo que lo presentaré en el ítem correspondiente. Había señalado de que se va a presentar y ustedes conocerán a la organización criminal enquistada en el partido político pues lo que tenemos que presentar a ustedes es una organización criminal de tipología mixta, es decir que va a estar conformada en su estructura, primero por una jerarquía estándar en donde la acusada Keiko*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

*Fujimori se encuentra en la cúspide en donde existen códigos de lealtad como pactos de silencio obediencia y culto a la lideresa”.*

**12.-** En ese orden de ideas la sentencia del Tribunal Constitucional No 2803-2023 -HC/TC en el fundamento 28 indica, que en cuanto al delito de organización criminal “se advierte que, en las disposiciones de formalización, no se expresa de forma clara e inequívoca la imputación de que el demandado haya definido la estructura organizacional de la organización criminal, así como los roles y funciones de sus integrantes. Por el contrario, tal como se puede leer de los distintos escritos de formulación de la investigación preparatoria citados el demandado se le imputa un rol bastante específico, dentro de una cadena de mando por debajo de la principal, el cual es captar activos ilícitos Por lo que sorprende que el requerimiento acusatorio a diferencia de las sendas disposiciones, haga referencia a una función principal que difiere de la imputación, pues evidentemente existe diferencias entre ser parte del referido NIVEL III ADMINISTRADORES DE LOS ACTIVOS ILICITOS o el también llamado por la tesis fiscal APARATO FINANCIERO, en tanto esta función es imputada de forma explícita a otro investigado. Y es que, tal como se lee de esta disposición específicamente de las No 209 de fecha 18 de diciembre del 2020 a quien se le imputa haber decidido la estructura de la organización es a un imputado destino en su calidad de líder de la organizaron, de “ quien se dice dispone de acciones a tomar y era quien ejercía el máximo poder en su organización”, incluso señala el tribunal en cuanto a José Chlimper Ackerman que “ el rol específico atribuido al demandado era el de pertenecer al aparato financiero con el objeto de la captación de activos ilícitos, y no el “ haber definido la estructura organizacional de la organización criminal”

**13.** Queda claro así que en cuanto al delito de organización criminal y lavado de activos se advierte que en las disposiciones de la formalización de la investigación preparatoria según el Tribunal Constitucional no se expresa de forma clara e inequívoca la imputación, menos los roles y funciones de sus integrantes; así mismo que la actuación fiscal le imputa a Chlimper Ackermann haber definido la estructura de la organización que le correspondía a otro de los acusados, poniendo en cuestionamiento la impresión en la imputación fáctica por lo que evidente que en ese contexto de una organización criminal, se cometió los delitos de lavado de activos y otros , así el propio Tribunal Constitucional cuestiona el elemento factico del Ministerio Publico y su no control por el juez de investigación preparatoria.

**14.** En ese entendido si para el persecutor del delito , se está ante una organización criminal que habría cometido diversos delitos como lavado de activos , resulta trascendental la unidad del proceso para acreditar los hechos supuestamente cometidos dentro de la organización criminal conforme lo precisa el 51 del CPP del CPP, dado que esa la tesis del Ministerio Publico, no hacerlo podría dar lugar a generar impunidad de continuar el juicio solo con algunos delitos y algunos de los imputados, véase que se esta sacando del juicio a un integrante fundamental de la supuesta organización criminal que postula el Ministerio Publico.

**15.-** Es evidente y no lo ha contradicho el Ministerio Publico que de las 19 subsanaciones de la acusación fiscal existen imputaciones que el Tribunal las denomina “ **acusaciones sorpresivas** “ que afecta el **debido proceso, derecho de defensa, la postulación probatoria e incluso el plazo razonable para los acusados en este proceso**, dado que resulta evidente las irregularidades en esa fundamental audiencia de control de la acusación que sana la misma, para que un juicio oral, publico y contradictorio se efectúe con respeto a las garantías mínimas que señala la Constitución Política y que habrían sido afectadas en perjuicio de los acusados , lo cual no ha ocurrido en el presente proceso y es atribución del ministerio Publico y juez de investigación



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

preparatoria que vicia la continuación del presente juicio oral por afectación de derechos fundamentales, ¿Cómo continuar el juicio si precisamente existen acusaciones sorpresivas que van a incidir en la posible sentencia que pueda emitir este órgano jurisdiccional?, ¿debemos esperar a que el Tribunal Constitucional advierta las irregularidades imputado por imputado o como jueces Constitucionales debemos actuar en resguardo del debido proceso; las defensa de los acusados sostienen que las acusaciones sorpresivas han afectado el derecho de defensa, así la defensa de la acusada Tarazona Martínez de Cortes ha precisado que la acusación primigenia del 11 de marzo del 2021 adicióno nuevos hechos incorporados por lo que solicito se devuelva la acusación al Ministerio Público al haberse trasgredido el principio de congruencia procesal, pero el Ministerio Público lejos de subsanar en forma ilegal seguida adicionando hechos sin posibilidad de que la defensa pueda cuestionarlos lesionando el derecho de defensa, dado que como parte de la organización criminal el Ministerio Público le imputada a su patrocinado se le imputaba solamente “integrar y formar parte de una organización criminal constituida al interior del partido político” adicionándole como el delito de lavado de activos en la disposición 209 se le imputo concesión en la suma proveniente de CONFJET para la campaña electoral del 2011 por ejemplo y sin embargo hoy la acusación primigenia y las constantes versiones de la acusación incorporo hechos no investigados y se le imputo la conversión proveniente de activos proveniente de Calle Quiroz, por lo cual jamás fue investigada, es más precisa que se le imputa actos de transferencia de cien mil dólares para la campaña del 2011 que jamás se le imputo, fundamento no rebatido por el Ministerio Público, lo cual pone en serio cuestionamiento la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento.

16. Precisa la Procuraduría Pública que cada acusado debía recurrir al Tribunal constitucional para que plante su demanda, lo que en puridad podría dar lugar de continuar con el juicio que poco a poco sean excluidos del juicio oral por sentencias del tribunal Constitucional, afectando del plazo razonable y el principio de economía procesal, cuando es evidente conforme lo señala el Tribunal constitucional se afectó el principio de congruencia procesal, según la Corte Suprema en la casación No 556-2016 Puno indica “*Este principio constituye una garantía para los justiciables. Limita la potestad de resolver, ya que exige, como regla general, la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia; considerando que sobre la base de la pretensión penal que se le informó al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por parte del tribunal, sin que se aplique la tesis de desvinculación, afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción. Este derecho a ser informado de la acusación, constituye uno de los componentes del principio de congruencia y permite justificar su razón de ser*”, precisamente y fundamentalmente del juicio oral.

17. La lucha contra las organizaciones criminales parte de respetar el debido proceso; así el papel de los jueces en este Estado constitucional se direcciona a la protección de las disposiciones constitucionales y de los derechos fundamentales, a la ponderación de los derechos y la capacidad de alejarse de la norma en caso de existir un vacío jurídico. El juez no solo es un garante de la ley, sino un creador, interpretador y aplicador de ella, pero obedeciendo a principios y disposiciones Constitucionales, en ese orden de ideas, el Ministerio Público precisa que no hay norma procesal que permita a este órgano jurisdiccional la nulidad del juicio, y ello es cierto en parte, sin embargo el artículo 150.d) del CPP precisa es que se incurre en nulidad absoluta cuando se configura la “*inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución*”, lo cual permite que se interprete y se argumente en ese sentido, queda claro que la acusación fiscal y la decisión del juez de investigación preparatoria vulnero los principios de *congruencia procesal, el derecho de defensa, el derecho a una imputación concreta*”, *la motivación de su decisión y el debido proceso*; La ley orgánica del Poder Judicial



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

en su artículo 6 precisa: “ *Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable*”, en ese sentido conociendo ya la línea jurisprudencial del Tribunal constitucional este órgano jurisdiccional actuando con la prudencia debida dada la trascendencia de lo decidido, por lo que ante vicios procesales absolutos que afectan el juicio oral y derechos fundamentales previstos en la Constitucionales, no puede resolver precisando que no hay norma procesal que lo faculte, hacer ello es renunciar al deber de resolver un caso puesto a controversia, los jueces no solos solo aplicadores de la ley, en ese sentido ante las irregularidades tantas veces advertidas por el Tribunal Constitucional en este caso que afectan derechos fundamentales y el principio de congruencia procesal, corresponde que se declare nulo el auto que cita a juicio oral y las audiencias y actos procesales efectuado por este órgano jurisdiccional, remitiéndose al juez de investigación preparatoria para que proceda conforme a sus legales atribuciones.

**18.-** En cuanto al pedido de la defensa de Briceño Villena que solicita 2024 en el Expediente No 16234-2024-LIMA, que declara fundada la demanda de amparo contra el Fiscal José Domingo Pérez Gómez y Víctor Raúl Zúñiga Urday y declara nula la resolución que declaró infundado el sobreseimiento solicitado y la sala superior ha ordenado se cumpla con ejecutar dicha sentencia, Así como la aplicación del control de convencionalidad señalado en la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Debe precisarse que al haberse declarado nulo el auto que cita a juicio oral y las sucesivas audiencias, deberá el solicitante efectuar su pedido de cumplimiento de la sentencia al juez de investigación preparatoria, a quien deben solicitar en consecuencia la aplicación del control de convencionalidad.

**19.-** Respecto del ámbito de responsabilidad funcional, se ha hecho patente la actuación irregular del Juez de la Etapa intermedia por lo que consideramos debe ponerse en conocimiento de la presidencia de esta Corte.

**IV. DECISION:** de conformidad con el artículo 150.d) del CPP, artículo II.2 y IX del título preliminar del CPP, 51 349, 352 del CPP: RESUELVE:

- 1. POR MAYORIA CON EL VOTO DE LOS JUECES CABALLERO GARCIA Y VENGOA VALDIGLESIAS : DECLARAR FUNDADO** el petitorio de la defensa de: **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, de la defensa de **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI**, de La defensa de la persona jurídica de **FUERZA POPULAR**, de la defensa de **EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**, de la defensa de **ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES**, de la defensa de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA**, de la defensa de **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, de la defensa de **LUIS BRUSSY BARBOZA VIVANCO**, de la defensa **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**, , de la defensa de **MARK VITO VILLANELLA**, de la defensa de **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, de la defensa de **ANTONIETTA ORNELA GUTIERREZ ROSATI** de aplicación de los efectos de de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

2. **DECLARAR NULA LA RESOLUCION No 01 AUTO QUE CITA A JUICIO ORAL de fecha 25 de enero del 2024** y los demás actos procesales de este juicio hasta la resolución No 66, a favor de **KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI**, como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244, presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1°, 2° y 3°, inciso a) y b), de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; presunta autora mediata del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora mediata del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; contra **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244, presunto autor mediato del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106, presunto autor mediato del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, presunto autor mediato **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; contra **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244 presunto autor del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 2° de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; como presunto autor mediato del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, como presunto autor mediato del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; CONTRA **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244 como presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 2° de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106, como presunta autora mediata del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, como presunta autora mediata del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal, contra **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244, como presunto autor del delito **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 2° de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; presunta autor mediato del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal; presunta autor mediato del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; contra **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES**, como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.° 1244, presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1°, 2° y 4, inciso ) y b), de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; presunta autora mediata y material del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora mediata y material



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; contra **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE** como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1244, presunto autor mediato del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° de la ley 27765 y artículo 1 y 4 , numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; contra **MARK VITO VILLANELLA**, como presunto autor del delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.° 1244, como presunto autor el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** artículo 1° y 4°, numeral 1) 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; contra **ANTONIETTA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI**, como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, , del Decreto Legislativo N.° 1244, Asociación Ilícita para delinquir artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.° 27765; contra **LUIS BRUSSY BARBOZA DAVILA**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1°, 2 y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; **EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; y **MVV BIENES RAICES S.A.C** y **FUERZA POPULAR en agravio del Estado representado por la PROCURADURÍA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS**.

3. **DE OFICIO** se dispone la aplicación de los efectos de de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC. a favor de **CARMELA PAUCARA PAXI** como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.° 1244, presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1 , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; presunta autora material del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora material del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; a favor de **LUIS ALBERTO MEJIA LECCA**, como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.° 1244, como presunto autor del delito **Lavado de Activos** – Artículo 1° , 2° y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; presunta autor del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal; presunto autor del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; a favor de **RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARIÑOS**, , como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.° 1244, como presunto autor del delito **Lavado de Activos** – Artículo 1° , 2° y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.° 1106; presunto autor del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal; presunta autor del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; a favor de **ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA**, como presunta autora del delito de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, , del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1°, 2° y 3, inciso ) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora del delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** – Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora del delito de **Falsedad Genérica** – Artículo 438°, del Código Penal; a favor de **ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI**, , como presunta autora del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, , del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunta autora del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765; a favor de **CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA** como presunto cómplice primario del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) y 3) del decreto legislativo No 1106; a favor de **CARLOS KENJI BLANCO MATZUNO** como presunto cómplice primario **Lavado de Activos** – Artículo 1° , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **MIGUEL MIKIO BLANCO MATZUNO** como presunto cómplice primario del delito de **Lavado de Activos** – Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765, a favor de **JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO**, como presunto autor del delito de **Organización Criminal** – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, del delito de **Asociación Ilícita para delinquir** artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunto autor del delito **Lavado de Activos** – Artículo 1° , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **JOSE RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA**, como presunto autor del delito **Lavado de Activos** – Artículo 1° , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **GIANCARLO BERTINI VIVANCO**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **HUGO TASAYCO MENDOZA**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de **JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de **MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR**, como presunta autora del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **RAUL ERNESTO MARAVI SUMAR** , como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765 ; a favor de **CARLOS ROGELIO LUNA VENERO**, como presunto autor del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **JOANNA MITSUKO MYERS O JOHANNA SASAKI** como presunta cómplice primario del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **MELISSA KEIKO SASAKI**, como presunta cómplice primario del delito de **Lavado de Activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de **WALTER RENGIFO SAAVEDRA**, como presunto cómplice del delito **Lavado de Activos** Artículo 2 y 4 , numeral 2) y 3) del decreto legislativo No 1106; a favor de **YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES** como presunto cómplice del delito de **lavado de**





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**activos** Artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.° 27765; a favor de **NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ**, como presunto cómplice del delito **Lavado de Activos**.

4. **EN CUANDO AL PEDIDO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JOSE RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA, ESTE A LO RESUELTO EN ESTA AUDIENCIA, DEBIENDO SOLICITAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA** de fecha 10 de octubre de 2024 en el Expediente No 16234-2024-LIMA, al juez de investigación preparatoria. Así como la aplicación del control de confesionalidad señalado en la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos en el caso herrera Ulloa vs Costa Rica.
5. **OFÍCIESE AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADJUNTADO LAS COPIAS PERTINENTES.**
6. **ESTANDO A LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDA A CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENCIA DE ESTA CORTE SUPERIOR.**
7. **EN CUANTO AL EXPEDIENTE JUDICIAL ARCHÍVESE DONDE CORRESPONDE.**
8. **NOTIFÍQUESE.**

**MAGISTRADOS:**  
**CABALLERO GARCÍA**  
**VENGOA VALDEIGLESIAS.**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MAX OLIVER VENGOA VALDIGLESIAS**

*Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia"*

Eduardo J. Couture

El suscrito expresa su conformidad con la ponencia emitida por la señora magistrada Caballero García, sin perjuicio de lo cual considero importante expresar los siguientes fundamentos:

**Función del proceso penal en el Estado Constitucional de Derecho**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

1. El proceso penal constituye una herramienta esencial en el Estado constitucional de Derecho, al garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas frente al poder punitivo del Estado. Este enfoque, que encuentra su fundamento en los principios constitucionales, redefine la finalidad del proceso penal, alejándolo de su tradicional función represiva hacia una concepción garantista y protectora de los derechos humanos.
2. En un Estado constitucional de Derecho, el proceso penal debe asegurar el respeto por los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del imputado. Según Ferrajoli, el sistema penal en un Estado democrático se sustenta en principios como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso y el juicio justo. Esto implica, que el proceso penal no es un mero instrumento para castigar delitos, sino un mecanismo para garantizar la justicia y el respeto por la dignidad humana<sup>1</sup>.
3. El proceso penal también tiene como función controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado, evitando abusos y arbitrariedades. En este sentido, se erige como un mecanismo de balance entre la necesidad de proteger la seguridad pública y los derechos individuales. Por tanto, el proceso en materia penal no puede ser concebido como un instrumento de opresión o persecución, sino como un procedimiento que busca la realización de la justicia en respeto de los derechos fundamentales. Es decir, en un Estado democrático, en términos reales, y no solo de manera nominal, debe refrenarse el embate punitivo visceral, y establecer límites racionales, en los que mínimamente se cumpla el programa constitucional y las garantías previstas para el proceso.
4. Si bien como parte de la Política Criminal de Estado, se establecen líneas de acción frente a graves y nocivos fenómenos sociales como la corrupción y criminalidad organizada, que se extiende a todo ámbito, y en particular al ámbito político, es imprescindible que el procesamiento en estos casos sea escrupuloso, y respetuoso de los derechos y garantías, de lo contrario el efecto incluso podría ser contrario al esperado, ya que un indebido procesamiento genera más costes para el Estado, además de una evidente remora que vulnera derechos de las partes procesales<sup>2</sup>, y generado la defraudación de la expectativa social de encontrar una solución al conflicto jurídico, el cual no puede hacerse de cualquier modo sino bajo la estricta observancia de las garantías procesales. En ese entender, una de las funciones principales del proceso penal, resulta ser, como señala Braithwaite y Pettit, una función de protección a los ciudadanos frente al abuso del poder<sup>3</sup>, de modo que solo podremos decir que estamos ante un Estado Constitucional de Derecho que respeta los derechos de sus ciudadanos<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi. Garantismo Penal. Colección Lecturas Jurídicas N° 34. Universidad Autónoma de México. 2006

<sup>2</sup> Así lo ha referido incluso la propia Corte Suprema, en lo referido a la etapa intermedia, cuando se admiten medios de prueba señalando en el fundamento 23, del Acuerdo Plenario 3-2023, que en los procesos complejos o contra organizaciones criminales el juez de la investigación preparatoria debe extremar el celo en la admisión probatoria a fin de que el juicio no se dilate innecesariamente

<sup>3</sup> Braithwaite, Jhon & Pettit PhilIP. No sólo su merecido: por una justicia penal que vaya más allá del castigo. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015

<sup>4</sup> El discurso de enemigo social, introducido entre otros por Jakobs ha calado tanto en el tejido social, como también se ha vuelto parte de la práctica e ideología operativa de un sector de fiscales y jueces en claro detrimento al principio de igualdad, considerando



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

cuando cada agente del Estado vinculado al sistema de administración de justicia cumpla su rol con eficiencia y respeto escrupuloso de los derechos ciudadanos, en observancia de las garantías procesales y constitucionales.

5. Otra función trascendente del proceso penal, es la búsqueda de la verdad material, entendida no solo como la determinación de hechos delictivos, sino también como el esclarecimiento de circunstancias que permitan una resolución justa del conflicto. Esta función se vincula con el deber del Estado de garantizar la paz social mediante decisiones judiciales fundamentadas, como lo establece el artículo 139 de la Constitución peruana. Sobre esto vamos a ahondar en adelante, pero es preciso adelantar señalando que esta función sólo podrá cumplirse si existe un adecuado diseño epistemológico del proceso, que parte de la existencia de una imputación necesaria y debidamente construida y estructurada.
6. **Del rol del fiscal como defensor de la legalidad y el juez como agente de contención del poder punitivo**

Bajo la premisa de los postulados que anteceden se debe considerar que la noción de Estado Constitucional de Derecho redefine las funciones tradicionales de los actores principales del proceso penal, asignando al fiscal el rol de defensor de la legalidad y al juez el papel de agente de contención del poder punitivo y garante del debido proceso, dejando de lado las ideas que circunscriben al fiscal como mero persecutor y al juez aplicador de castigos.

7. El **fiscal** tiene como principal tarea velar por el respeto y cumplimiento de la legalidad, asegurando que la acción penal se ajuste a los principios de justicia, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. Este rol no se limita a la persecución de delitos; también implica garantizar que la investigación y el procesamiento penal se desarrollen conforme a las normas legales y constitucionales. El fiscal, como parte esencial del sistema de administración de justicia, debe asegurar que los principios y garantías penales, sean respetados en cada etapa del proceso penal. Esto incluye la obligación de actuar con objetividad, recolectando tanto medios de prueba de cargo, como descargo, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad material, y esto definitivamente deberá estar basado en una debida imputación que se construye desde el inicio del proceso, y que haya su concreción en la formalización de la investigación preparatoria, a partir de la cual las partes puede ejercer su defensa.

---

que en ciertos casos las garantías deben disminuirse y el trato al procesado debe estar próximo al de un delincuente comprobado, y por tanto se busca una respuesta punitiva a todo costo, aun cuando ello implique la vulneración derechos, ello por más terreno que haya ganado en el plano de la realidad, no resulta compatible con un Estado que se precia de democrático, estos porque el Derecho Penal del Enemigo supone una negación de los principios fundamentales del Estado de Derecho, al privar de garantías básicas a ciertos individuos considerados enemigos, y soslayando su condiciones de ciudadanos. Esta perspectiva no solo erosiona la idea de ciudadanía, sino que atenta contra la dignidad humana, ya que reduce a las personas a simples objetos de control estatal. Al respecto Cancio Melía considera que el Derecho penal moderno, precisamente (y de una teoría que lo describa adecuadamente), está en que la pena no reacciona ni frente a la maldad (contra pecadores) ni frente a la nuda peligrosidad (contra enfermos), sino frente a manifestaciones de sujetos culpables que ponen en cuestión las características (esenciales) de la configuración de la sociedad (si así se quiere: contra ciudadanos equivocados). No hay enemigos en Derecho penal, por lo que de hecho, todos los seres humanos son ciudadanos (o, si se quiere: se les eleva artificialmente a esa condición); y por tanto, todos merecen ser tratados con dignidad, respetando sus derechos aún cuando puedan ser sometidos al proceso, por la presunta comisión de delitos graves.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

8. En casos de corrupción y criminalidad organizada, el rol del fiscal adquiere una relevancia especial, esto tanto por la complejidad del propio fenómeno, como por los retos y dificultades que plantea este trabajo en contextos como el peruano en el que los índices de corrupción son alarmantes al haber penetrado el tejido social y político, generado incluso escenarios de impunidad, debido a las carencias institucionales y operativas que no favorecen enfrentar esta alta criminalidad. No obstante, si bien esta problemática demanda una respuesta eficiente del Estado, es imprescindible que el fiscal actúe de manera aún más escrupulosa y respetuosa de las garantías procesales en estos casos, evitando que pueda considerarse que una investigación o proceso legítimo se cuestione como un “lawfare”, en particular cuando los procesados están vinculados a ámbito político. En este sentido, la función del fiscal como defensor de la legalidad es crucial para evitar arbitrariedades y asegurar el desarrollo de un Debido Proceso.
9. El **juez**, por su parte, desempeña un papel fundamental como garante de los derechos fundamentales y contención del poder punitivo del Estado. **En un Estado constitucional de Derecho, su función trasciende la simple aplicación de normas legales; se erige como protector de la constitución y las garantías procesales.** El artículo 139 de la Constitución peruana establece que el juez tiene el deber de fundamentar sus decisiones en la búsqueda de la verdad material, garantizando así la paz social y la justicia. Esto implica que el juez debe actuar con independencia e imparcialidad, asegurándose de que cada etapa del proceso penal respete los derechos de las partes procesales, tanto de la víctima como del imputado.
10. En este contexto, el juez no solo controla el cumplimiento de los principios constitucionales y procesales, sino que también limita posibles excesos por parte de los órganos encargados de la investigación y la acusación. Su rol de garante del debido proceso lo posiciona como un baluarte frente a la posibilidad de abusos o arbitrariedades por parte del poder público, protegiendo así la dignidad humana y los derechos fundamentales de los ciudadanos.
11. La dinámica entre el fiscal y el juez en el proceso penal refleja un equilibrio esencial para el funcionamiento de un Estado constitucional de Derecho. Mientras que el fiscal es responsable de promover la acción penal y defender la legalidad, el juez tiene la tarea de supervisar que esta acción se lleve a cabo dentro del marco de la constitución y las garantías procesales. **Ambos actores comparten el objetivo común de garantizar un proceso justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.** En este sentido, el fiscal actúa como promotor de la justicia, mientras que el juez asegura que esta se administre con transparencia y respeto por el debido proceso. Solo a través del ejercicio riguroso y responsable de sus funciones, respetando las garantías procesales y constitucionales, es posible construir un sistema de justicia penal que honre los principios democráticos y proteja la dignidad humana, lo cual corresponde al modelo de Estado Republicano.

**Estructura metodológica y epistemológica del proceso penal**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

12. Habiendo sentando la premisa del escenario en el que debe desarrollarse el proceso penal, esto es en cuanto a sus funciones primordiales (de limitación del poder punitivo arbitrario y de búsqueda de la verdad material), así como el rol de los actores institucionales que deben velar por el Debido Proceso (juez y fiscal), importa para fines de resolver el presente entender cómo se encuentra estructurado y la lógica epistémica que éste tiene.
13. Así, es de señalar, que el proceso penal tiene una estructura esencialmente epistemológica. Dentro de esta estructura, la imputación juega un papel crucial, pues determina la viabilidad y legitimidad de todo el proceso penal. En ese sentido, el proceso debe ser entendido como un procedimiento metódico que persigue la obtención de la verdad material. Para lograr este objetivo, se requiere que desde su génesis la recopilación y evaluación de los medios de prueba sea objetiva, y este orientada por un marco de imputación que si bien tiene una elaboración progresiva, mínimamente permita durante todo su desarrollo el cabal ejercicio de defensa, como una forma de lo que en el ámbito de investigación científica sería una forma de validación y control que le dote del rigor necesario para contrastar la información y aproximarnos a la anhelada verdad material<sup>5</sup>.
14. Desde una perspectiva metodológica, el proceso penal peruano se organiza en etapas bien definidas: la investigación preliminar, la etapa intermedia y el juicio oral. Cada una de estas fases responde a una lógica específica que busca garantizar la progresividad del proceso y el respeto por las garantías procesales. La investigación preliminar se centra en la recolección de medios de prueba; la etapa intermedia, en el control sobre la validez formal y sustancial de la acusación teniendo como elemento sustantivo la imputación necesaria y/o suficiente; y el juicio oral, orientado a la determinación de la responsabilidad penal, basado en la estructura previamente construida, esto es la existencia de un marco fáctico y jurídico que busca contraponerse al elemento probatorio, **por lo que no contar con un debido marco de imputación degenera en que la causa pierda su objeto y se torne en un ejercicio arbitrario y errático.** La estructura epistemológica del proceso penal exige, por tanto, que las decisiones judiciales se fundamenten en pruebas objetivas y pertinentes, esto en clara vinculación al elemento fáctico. En este sentido, **el debido diseño de la imputación resulta esencial para delimitar el objeto del proceso y garantizar que este se desarrolle bajo un marco de respecto a las garantías que sustentan un Debido Proceso.**
15. Es preciso, resaltar y reiterar respecto a la **imputación**, que **esta constituye el aspecto nodal del proceso**, este acto procesal que se contiene en la disposición de formalización de investigación preparatoria, **no solo define el objeto del proceso penal, sino que también establece los límites dentro de los cuales se desarrollará la investigación y el eventual juicio.** En términos epistemológicos, la imputación debe estar sustentada en

<sup>5</sup> Como señala Mendoza, Francisco, esta visión metodológica y epistémica del proceso penal aún resulta incipiente, advirtiéndose un actuación empirista de los actores de sistema de administración de justicia, existiendo aún resabios de lo que fue darle más importancia al aspecto procedimental y litigación, vinculado a la retórica y persuasión, que al aspecto central verdaderamente esencial que es la búsqueda de la verdad racional, teniendo como herramienta indispensable la metodología de la investigación. Véase, Mendoza Ayma, Francisco Celis, Imputación Concreta – Problemas Actuales. Editorial IDEMSA. Lima 2023.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

indicios razonables que permitan inferir la participación del imputado en el hecho investigado. Esto implica que la imputación no puede ser producto de especulaciones o meras suposiciones; **debe basarse en un análisis objetivo y que a su vez permita la formulación de un marco fáctico que oriente el ejercicio de la defensa, dándole la oportunidad de defenderse de forma efectiva de los cargos que se le atribuye.** En ese sentido, la importancia de la imputación radica en su función de garantía de un Debido Proceso. Por un lado, delimita el objeto del proceso, evitando que el imputado sea sometido a una investigación arbitraria o desproporcionada y por otro lado, asegura que el proceso penal se desarrolle de manera ordenada y coherente, permitiendo a las partes procesales ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

**Importancia de la imputación concreta en relación a la etapa preparatoria e intermedia**

16. Las etapas, preparatoria y de saneamiento, en el proceso penal, son fundamentales para garantizar un juicio justo y eficiente, en respeto al debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales. La etapa preparatoria se enfoca en la investigación y recolección de pruebas, delimitando el objeto del proceso y evitando acusaciones infundadas. **Por su parte, la etapa de control y saneamiento (etapa intermedia) asegura que el juicio se lleve a cabo únicamente con una debida imputación, calificación jurídica, y respaldo probatorio, lo que determina en estricto la validez de la acusación.** Ambas etapas son complementarias: la primera establece los fundamentos fácticos y permite la recopilación de elementos de convicción y la segunda, filtra y organiza los aspectos sustanciales de la acusación como es la imputación concreta o necesaria en toda su dimensión, garantizando que el juicio se realice bajo parámetros de legalidad, igualdad y justicia. Un proceso sin estas garantías se convierte en un instrumento de arbitrariedad, no de justicia.
17. En el proceso penal peruano, la etapa intermedia cumple una función de control esencial, no obstante, dentro del marco de avance de la reforma procesal penal no se le da la debida importancia por parte de los operadores del sistema (en particular fiscales y jueces), ya que en una generalidad de casos, lejos de ser la etapa intermedia, un filtro depurativo de postulaciones acusatorias inconsistentes, ha devenido, en una etapa de revisión formal, que deviene en remisiones a juicio de acusaciones inconsistentes e insuficientes, dejando al juez del juzgamiento, a cargo del pronunciamiento del fondo, una desafiante tarea de llevar a cabo un juicio, con un imputación defectuosa u otras inconsistencias sustanciales, que conllevan a decisiones que eventualmente contemplen aspectos no considerados, y por tanto sorpresivos para las partes del proceso.
18. Durante la fase intermedia, el juez de garantías evalúa la validez de la imputación formulada por el fiscal, así como la pertinencia y relevancia de los medios de prueba ofrecidos. Este control busca garantizar que el proceso penal no avance hacia el juicio oral sin una imputación debidamente fundamentada. La etapa intermedia también constituye un espacio para que las partes procesales ejerzan su derecho de contradicción (que también resulta un ejercicio epistémico relevante), permitiendo con ello la mayor



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

objetividad y transparencia. En este sentido, el imputado puede cuestionar la validez de la imputación y solicitar el archivo de la causa (sobreseimiento) si considera que no existen elementos suficientes para sustentarla. Este mecanismo de control resulta crucial para prevenir abusos del poder punitivo y garantizar el respeto por las garantías procesales<sup>6</sup>.

**La inviabilidad de un juicio sin una debida imputación**

19. La imputación concreta, en el ámbito penal, ya no es solo la atribución de una conducta, sino la atribución estructurada, fundamentada y definida, de un marco fáctico, de una vinculación jurídica y de un soporte o respaldo probatorio, que resiste a la contradicción o contrastación de la defensa, y es analizada y justificada por el juez de control, para que finalmente se establezca su validez para viabilizar la realización del juicio oral. Que, dada las falencias de nuestro sistema, en muchos casos, se haya tenido que buscar y definir la imputación incluso revisando ámbitos periféricos e inciertos dentro del documento acusatorio, para poder emitir una sentencia, relaja las garantías referidas al conocimiento claro y suficiente de los cargos que pesan en contra de quien resulta acusado por un hecho punible, limitando su ejercicio a la defensa.
20. Un juicio penal sin una imputación debidamente fundamentada (fáctica, jurídica y probatoriamente) es inviable tanto desde el punto de vista metodológico como epistemológico. **La falta de una imputación clara y precisa genera incertidumbre sobre el objeto del proceso, afectando el ejercicio del derecho de defensa del imputado y comprometiendo la legitimidad del proceso penal.** En este contexto, la etapa intermedia adquiere una relevancia particular, ya que, solo a través del control judicial de la imputación, es posible garantizar que el juicio oral se desarrolle sobre bases sólidas y respetando los principios de legalidad y debido proceso. La ausencia de este control no solo compromete la eficacia del proceso penal, sino que también genera costos sociales y económicos para el Estado, dando lugar a procesos prolongados e ineficientes.
21. Desarrollar un juicio con una imputación deficiente o en su caso que no ha merecido un debido control, además, constituye una puerta abierta hacia la arbitrariedad, esto, en tanto se pone en riesgo el principio de congruencia procesal, ya que si las conductas imputadas no es tan debidamente claras o estando claras, estructuralmente no tienen consistencia, se pone al acusado en una situación de incertidumbre al saber sobre que ámbito fáctico va a ser juzgado, o en su caso, de existir un imputación aparente (pero inconsistente por carecer de respaldo en medios de prueba), se le somete innecesariamente a un juicio cuando el pronunciamiento judicial en la etapa previa pudo considerar el sobreseimiento de la causa.

<sup>6</sup> Bajo el marco de la metodología de la investigación, en un proceso en el cual, una posición que es contantemente rechazada se considera inválida y por tanto no llega a consolidarse



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

22. La búsqueda de la verdad, esto es la verdad como aproximación no es un ejercicio ilimitado, ya que se constriñe a los parámetros normativos y constitucionales<sup>7</sup>. Este objetivo está íntimamente ligado a la necesidad de que el proceso se sustente en una imputación clara, precisa y acabada, que permita delimitar los hechos controvertidos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas. Sin una imputación debidamente formulada, el proceso penal no solo carece de dirección, sino que también se convierte en un ejercicio arbitrario que vulnera principios esenciales como el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia.
23. El concepto de verdad en el ámbito procesal penal no implica necesariamente alcanzar una verdad absoluta o metafísica, sino una verdad procesal construida a partir de la prueba y los argumentos presentados en el juicio. Para que esta verdad procesal sea válida y legítima, debe sustentarse en una imputación que delimite claramente el objeto del proceso. Sin una imputación acabada, la búsqueda de la verdad se ve obstaculizada por varios factores, saber: i) **Indefinición de los hechos:** Si los hechos no están claramente especificados, las pruebas presentadas carecen de conexión directa con la imputación, lo que dificulta establecer una narrativa coherente y fundamentada; ii) **Desviación del proceso:** La ausencia de una delimitación precisa permite que el proceso se desplace hacia temas irrelevantes o inconsistentes, alejándose del objetivo de esclarecer los hechos denunciados; iii) **Vulneración de derechos fundamentales:** Una imputación deficiente afecta directamente el principio de igualdad de armas y el derecho del imputado a defenderse de manera efectiva.
24. Al respecto el Tribunal Constitucional ha enfatizado en reiteradas ocasiones la importancia de una debida imputación, así en la sentencia recaída en el Expediente EXP. N.º 00903-2022-PHC/TC señala que:

“...el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia” “...El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

**Es decir que al no existir una imputación definida y consistente se pone en una situación de indefensión e incertidumbre a un procesado, por lo que una vez más el**

<sup>7</sup> Esta limitación no es arbitraria ni excepcional en el campo de la investigación, así Hernández Sampieri citado Mendoza Ayma señala que se privilegia en la investigación científica que se produzca de forma ética, legal y con respeto a los derechos humanos. Véase, Hernández Sampieri, et. al. Metodología de la investigación, 5ta edición, 2010, México. Prologo XXVV.





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

**elemento central de imputación necesaria adquiere relevancia de cara a la viabilidad y desarrollo del juicio, y en respeto al principio de congruencia procesal.**

25. En síntesis, la búsqueda de la verdad no es una verdad a todo costo, ni se trata solo de dar una solución al conflicto jurídico, sino de definir la controversia a través de una decisión correcta basada en un juicio verdadero acerca de los hechos, en ese sentido, Taruffo plantea que sea cual sea la decisión de un conflicto, no es necesariamente una buena solución sólo porque haya puesto fin al conflicto; **dentro de cualquier sistema jurídico basado en el Estado (constitucional) de Derecho, una buena solución se obtiene por medio de una decisión legítima (es decir, apropiada y justa).** Sin embargo, una decisión no es legítima si las normas que regulan el caso no se aplican adecuadamente a ese caso específico; es decir, si la norma no se aplica adecuadamente a los hechos a los que debe ser aplicada. Para poder hacer esto deben determinarse verdaderamente los hechos reales del caso. Dicho de manera sucinta: **ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente. En consecuencia, “un procedimiento en el cual los tribunales, ni siquiera tratan de llegar a la verdad (por defectos de la determinación de los hechos contenidos en la imputación), es, de manera manifiesta, un procedimiento injusto, pues, es la base del procedimiento yace el objetivo de llegar a la verdad”<sup>8</sup>.**

**Análisis de la cuestión planteada**

**26. Antecedentes**

A efecto de resolver la incidencia, es preciso hacer un breve recuento de lo suscitado en juicio, así tenemos que el órgano colegiado, oportunamente, ha convocado a juicio en merito a la remisión del auto de enjuiciamiento, por parte del juzgado de investigación preparatoria. Durante la instalación de juicio se plantearon diversas incidencias que cuestionaban la prosecución del juicio, por considerarse que la acusación fiscal presentaba defectos y no había sido objeto de un debido control, siendo devuelta por lo menos en 19 oportunidades, y aun así, sin delimitarse debidamente el objeto fáctico del proceso e individualizarse los medios de prueba por cada hecho o imputado se habría remitido la causa a juicio. En su momento estos cuestionamientos fueron desestimados, considerando que durante el desarrollo del juicio se efectuaría el control adicional respectivo.

27. Posteriormente el Tribunal Constitucional en el expediente 04382-2023-PA/TC, se pronuncia señalando la existencia de una afectación a los Derechos Fundamentales del procesado Arsenio Ore Guardia, ya que el fiscal como testigo respecto del delito de obstrucción a la justicia, tendría interés en el resultado de la investigación, por tanto no habría observado el principio de objetividad, considerando en base a dicho mandato el colegiado, no solo dejar sin efecto la convocatoria a juicio respecto del referido acusado, sino respecto de todos los vinculados al delito de obstrucción a la justicia, siendo que en dicho momento se consideró que se podría, aún con las dificultades que

---

<sup>8</sup> Taruffo, Michele. La prueba. Marcial Pons, Barcelona 2008. Pág. 23



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

---

suponía para el juzgamiento, continuarse con el desarrollo del juicio siempre bajo el control del órgano jurisdiccional.

- 28.** Recientemente, se pone a conocimiento del juzgado la emisión de una nueva sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 02803-2023-HC/TC, la cual dispone declarar nula la acusación fiscal de fecha 11 de marzo de 2021, y nula la Resolución 28, de fecha 18 de abril de 2022, en los extremos que comprenden al procesado José Chlimper Ackerman, dicha decisión a su vez genera la presente incidencia por la cual las partes procesales solicitan se haga extensiva para todos los involucrados la declaratoria de nulidad del juicio, que fuera dispuesto por parte del máximo intérprete de la Constitución, el cual efectúa diversas precisiones importantes, incluso con votos singulares que permiten tener una comprensión cabal e integral de las situaciones irregulares que se habrían suscitado en relación al requerimiento acusatorio y su control en la etapa intermedia.
- 29.** Finalmente, se ha puesto a consideración del colegiado en la fecha, la resolución emitida por la Corte Suprema, en el proceso 1623-2024-Lima, sobre proceso de Amparo, seguido a favor de José Ricardo Martín Briceño Villena, por el cual se declara nula la resolución N°66 del 23 de noviembre de 2023, que había declarado infundado el pedido de sobreseimiento a favor del demandante, en relación al requerimiento acusatorio subsanado, y en consecuencia el juzgado de investigación preparatoria emita nuevo pronunciamiento.

**Objeto del pronunciamiento**

- 30.** En virtud a las consideraciones antes anotadas, es necesario dilucidar si antes las irregularidades advertidas resultan viable la prosecución del juicio oral, o corresponde declarar la nulidad de lo actuado y remitir los actuados para el respectivo pronunciamiento del juez de la etapa intermedia y en su caso del superior jerárquico.

**31. Fundamentos de la decisión**

- 32.** El suscrito advierte que el presente juicio, en base a consideraciones de índole legal, así como constitucional, ha tornado irremediablemente en inviable, esto en función a todas las cuestiones que se ha objetivado luego de la instalación y desarrollo del juicio, en particular vinculadas a la inconsistencia e insuficiencia del requerimiento acusatorio, al no haberse logrado una imputación concreta, acabada y suficiente, así como por el hecho de no haber merecido el respectivo control exhaustivo que correspondía en la etapa intermedia, lo que procedemos a analizar.
- 33.** Es de considerar que el Colegiado en la audiencia de instalación de juicio, decidió iniciar y proseguir el juicio a pesar de las incidencias presentadas, actuando bajo la presunción de constitucionalidad de los actos procesales previos, considerando además que el juicio debía continuar, aunque la posible falta de claridad en la imputación implicara un esfuerzo adicional de control durante el desarrollo del juicio respecto a supervisar la pertinencia y legalidad de las pruebas presentadas, aplicando un control adicional al realizado en la etapa intermedia del proceso. Esta decisión se fundamentó



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

principalmente en los principios de conservación y eficiencia procesal, buscando evitar cualquier afectación a los derechos y garantías procesales de los acusados, y el dispendio de los recursos estatales.

34. En esa misma línea, en un segundo momento ante la emisión la sentencia que favoreció al acusado Arsenio Ore Guardia y otros acusados por el delito de obstrucción a la justicia, en el análisis de la causa se había considerado la eventualidad de la devolución del integro de la acusación, ya que el Tribunal Constitucional declara la nulidad de la disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 07 de enero de 2019 y todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior, lo que eventualmente hubiera incluido a la propia acusación ya que los hechos de la acusación están relacionado entre sí, incluso los referidos a obstrucción a la justicia, no obstante una vez más el colegiado (pese a la dificultad que implicaba) procuro preservar el desarrollo del proceso considerando la posibilidad aún, de poder disgregar los fácticos por los diversos delitos imputados, dejando de lado lo referido al delito de obstrucción a la justicia, sobre todo tomando en cuenta que en general fueron actos posteriores a los hechos imputados por los demás delitos de mayor gravedad y centralidad en la causa. No obstante, es de mencionar que llamó la atención, en particular del suscrito, el quebrantamiento del principio de objetividad fiscal y la falta de control al respecto en la etapa intermedia, ya que era un indicador de la falta de exhaustividad en la actuación de los operadores, lo cual evidentemente podía también tener un efecto extensivo en los demás ámbitos del proceso, aún así se consideró que el remedio procesal dispuesto, resultaba suficiente para corregir dicha cuestión.
35. Avanzado el juicio, se tiene que se emite una nueva decisión por parte del Tribunal Constitucional, la cual termina por evidenciar la existencia de serias irregularidades en el procedimiento llevado a cabo en la etapa intermedia, que, a consideración del suscrito, tiene su génesis en la propia etapa preparatoria ya que tan solo un mes luego de que se dispuso la ampliación de la formalización se dispone la conclusión y se emite requerimiento acusatorio en fecha 11 de marzo de 2021<sup>9</sup>. Esto lleva a cuestionar si las partes procesales tuvieron oportunidad de defensa, y si desde un ámbito epistémico se pudo lograr una imputación acababa, que además fuera sometida a la posibilidad efectiva de contradicción, para concretarse la objetividad y transparencia en la emisión de requerimiento acusatorio.
36. Si bien, posteriormente hubo diversas observaciones que fueron acogidas y/o realizadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, en la misma lógica, no es lo mismo que se hagan levantamiento de observaciones nominales, a que se dé la posibilidad a las partes de ejercer su derecho de contradicción con la realización de actos de investigación relacionados a su teoría defensiva dentro del ámbito de la investigación formalizada.
37. Es de considerar además que no se habría permitido un cabal ejercicio defensivo, ya que como lo ha advertido el propio Tribunal Constitucional, **se ha quebrantado el principio de congruencia procesal en tanto que los hechos que fueran materia de**

<sup>9</sup> Véase fundamentos 16 y 17 del Exp. 02803-2023-HC/TC



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**formalización de investigación fueron variados sustancialmente y difieren de los que finalmente fueron objeto de requerimiento acusatorio, generándose por tanto una acusación sorpresiva, además de inconsistente e insustancial por la falta de una imputación definida y suficiente.**

- 38. Sobre la irradiación de los vicios procesales a todas partes procesales:** La cuestión medular para resolver la incidencia suscitada pasa por establecer si los vicios advertidos afectan a todas las partes procesales, y por tanto corresponde dejar sin efecto el juicio devolviendo la integridad de la acusación.
- 39.** En ese sentido, debemos señalar que las irregularidades advertidas en la causa no solo derivan de los advertido en la última sentencia emitida por el Tribunal Constitucional a favor del procesado Chlimper Ackerman, sino que de otras cuestiones advertidas durante el desarrollo del juzgamiento, así para un efecto didáctico precisamos sobre todo la existencia de las siguiente irregularidades:
- a. Se ha llevado a cabo una investigación, afectando el principio de objetividad, al haberse constituido el representante del Ministerio Público en investigador, y parte agraviada en el proceso por el delito de obstrucción a la justicia. Esta cuestión ha supuesto la nulidad de todos los actos subsecuentes, incluida la acusación en su parte correspondiente.
  - b. Se ha emitido una disposición ampliatoria de investigación y tan solo un mes después en un proceso de alta complejidad, sin haberse concluido el periodo previsto en la ampliación, conforme han referido las partes, se ha concluido intempestivamente la misma y emitido requerimiento acusatorio, con lo que se habría generado indefensión, no solo a una, sino a todas las partes encausadas en el presente proceso.
  - c. Se ha emitido un requerimiento acusatorio insuficiente e insustancial, como una imputación no acabada, lo que ha generado la existencia de observancia de la generalidad de partes en proceso<sup>10</sup>. Debiendo tenerse en cuenta que la acusación se ha presentado de forma conjunta con imputaciones comunes y considerándose un marco general de actuación dentro de una organización criminal, a manera de aparato organizado de poder, **por lo que resulta harto complejo, sino inviable, delimitar que imputaciones subsisten y cuales no**, esto si ya, como se ha decidido en la resolución previa, se ha sustraído la imputación contra el acusado Chlimper Ackerman y también contra diversos acusados por delito de obstrucción a la justicia.
  - d. Se han efectuado observaciones diversas a la acusación, produciéndose un inusitado número de devoluciones (19 según el Tribunal Constitucional) que

<sup>10</sup> En el fundamento 38 de la Sentencia del TC, se señala que se ha incluido en el requerimiento acusatorio imputaciones fácticas que no fueron objeto de conocimiento, ni traslado anticipado a la parte imputada, cuestión que ha sido reclamada en general por todas las partes procesal, y que no ha sido objetivamente contradicha por el Ministerio Público, debiendo tenerse por cierta en mérito al principio de buena fe procesal.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

han conllevado a un evidente desbalance procesal<sup>11</sup>, ya que una de las partes de proceso (Ministerio Público) ha tenido una posibilidad indeterminada de subsanar su requerimiento acusatorio, es decir se han efectuado diversas correcciones nominales que finalmente no han logrado una imputación acaba y consistente, al haberse trastocado los hechos de la formalización de investigación preparatoria (quiebre la congruencia procesal), ello evidentemente con incidencia en el derecho de defensa y debido proceso, lo cual afecta a la generalidad de procesados.

- e. Se ha generado una inconsistencia epistémica y jurídica, al haberse declarado por parte del juez de la Etapa Intermedia la validez del requerimiento acusatorio y emitido auto de enjuiciamiento, sin haberse verificado cabalmente que la imputación guarde consistencia estructural entre lo imputado en la formalización de investigación preparatoria y las múltiples subsanaciones de la acusación.
- f. El representante del Ministerio Público y el juez de la etapa Intermedia, no han tomado en cuenta, según lo advertido en la resolución de la Corte Suprema puesta a consideración del Colegiado el día de la fecha, que al momento de formular requerimiento acusatorio y controlar el mismo, que existía disposiciones fiscales que había adquirido “calidad de decidida” y estaban referidas al objeto de imputación (y relacionado al ámbito de tipicidad, que también repercute para los demás procesados), por lo que una vez más se evidencia un falta de debida diligencia, no evaluándose adecuadamente un aspecto sustancial referida al delito de lavado de activos<sup>12</sup>. Concluyéndose por parte de la Corte Suprema la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y Debido Proceso.

**40.** Advertidas todas estas cuestiones se hace evidente que la actuación fiscal en la presente causa (en particular en cuanto al delito de obstrucción de lavado de activos) no habría sido objetiva al intervenir como agraviado e investigador, además como lo han sustentado la partes en la audiencia (no solo respecto del procesado Chlimper Ackerman) no se les habría permitido un cabal ejercicio de defensa al haberse culminado de forma intempestiva la investigación y formulado de manera inmediata un requerimiento acusatorio voluminoso, el que además de forma irregular ha merecido sendas devoluciones (en hasta 19 ocasiones), lo cual contradice el principio de razonabilidad y permite de manera meridiana advertir que el elemento central de la imputación concreta y suficiente no ha sido debidamente construido, postulado, analizado y controlado, de modo que ya durante el desarrollo del juicio se ha llegado a generar la inviabilidad del mismo. Incluso se advierte que en particular respecto de uno de los pedidos de sobreseimiento puesto a conocimiento el día de la fecha (caso del acusado Briceño Villena) no se ha efectuado una debida evaluación sobre aspectos que

<sup>11</sup> Recordemos que la Corte Suprema ya ha establecido en el Acuerdo Plenario 3-2023- que la devolución de la acusación fiscal es por única vez, y excepcionalmente por una segunda oportunidad.

<sup>12</sup> Fundamento 4.7. de la sentencia emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1623-2024-Lima



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

inciden en la procedencia y validez de la acusación, por lo que el actuar de los operadores de justicia en la etapa intermedia (fiscal y juez) ha tornado en errática.

**41. Cabe señalar que debe entenderse la acusación como un todo integrado y elaborado metodológica y estructuralmente de forma unitaria, por tanto el disgregar partes de la acusación como se ha vencido suscitando, generado que el órgano de juzgamiento no sepa que partes de la acusación subsistirían aún, en particular en el presente caso ya que se ha desmembrado un parte importante referida al delito de obstrucción al justicia, que también esta vinculado fáctica y jurídicamente al delito de organización criminal. Se advierte también que se declara nula otra parte de la acusación, en relación al procesado Chlimper Ackerman, cuya imputación está vinculada fáctica y jurídicamente a otros delitos, en los que están comprendidos también sus coacusados como coautores, debiendo tenerse en cuenta además que se atribuye su participación dentro del marco de un aparato organizado de poder, bajo la premisa de constituir una organización criminal evidenciándose ello de varios fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, así tenemos:**

- a. En lo que concierne al delito de lavado de activos se advierte que se imputa que el acusado habría ordenado a miembros de la cúpula e integrantes de la organización criminal realizar actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento de dinero. **Asimismo, haber coordinado y dispuesto con los demás miembros de la organización, ejecutar el blanqueamiento de los activos**<sup>13</sup>
- b. En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en concurso con falsedad genérica a ver consignado y **refrendado la información presentada por uno de los miembros de la organización**<sup>14</sup>.
- c. Sobre el delito de obstrucción a la justicia ser el encargado de la **dirección, coordinación y supervisión de los actos de obstrucción a la justicia, siendo que habría ejecutado actividades de definición de roles y funciones** para que los abogados de distintos estudios realicen actos que constituyen la comisión del referido delito<sup>15</sup>.
- d. Se le atribuye ser autor mediato por **dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder**, entre otros, delito de lavado de activos y falsa declaración en procedimiento administrativo<sup>16</sup>
- e. Además, se tiene del requerimiento acusatorio, que se leen imputaciones referidas a haber **ordenado a otros integrantes de la organización criminal** realizar actos de recolección de los activos maculados<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Fundamento 11 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>14</sup> Fundamento 12 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>15</sup> Fundamento 13 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>16</sup> Fundamento 14 y 25 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>17</sup> Fundamento 25 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

- f. Se le acusa ser jefe del área financiera en relación al delito de lavado de activos y como autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder al haber coordinado **con miembros de la cúpula o núcleo central** para realizar los actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento de dinero<sup>18</sup>
- g. Se le acusa que **en su condición de jefe del área financiera coordinó y dispuso con los demás miembros ejecutar el blanqueamiento**<sup>19</sup>.
- h. En relación con el delito de organización criminal se atribuye un rol específico dentro de una cadena de mando por debajo de la principal, siendo su función la de captar activos ilícitos. **No obstante, el requerimiento acusatorio si le atribuye una función principal de haber estructurado y organizado toda la organización criminal, cuestión que también es imputada de forma explícita a otro procesado.** Advirtiéndose una **superposición imputaciones con quién sería líder de la organización a quién se le atribuye también que disponía las acciones a tomar ir aquí ejercía el máximo poder en la organización.** El Tribunal Constitucional destaca la falta de congruencia cuando de las disposiciones se puede leer que la tesis fiscal ha imputado los mismos hechos a otra persona quién sería el líder de la organización<sup>20</sup>
- 42. Siendo así, se advierte que no resulta metodológica, jurídica ni epistemológicamente viable proseguir el desarrollo del juicio oral cuando la imputación entendida, ha tornado es indeterminada y difusa, no solo para un procesado, sino para todos, llevando a la lógica pregunta ¿Qué parte de la acusación es válida?<sup>21</sup> ya que inicialmente ya se ha desmembrado la acusación por el delito de obstrucción a la justicia respecto de varios imputados, ahora, por un acusado respecto a varios delitos, que tienen conexidad, tanto en su ámbito fáctico y jurídico, como se ha desarrollado en el ítem anterior, y además, probatorio, **ya que también, de manera evidente, el requerimiento acusatorio postula elementos de prueba comunes para los investigados, pretender continuar con el desarrollo del juicio desnaturalizaría aún más el proceso**, permitiendo la continuación de una afectación de derechos y garantías que se ha tornado global respecto de todos los acusados. Por tanto, **si bien se ha procurado preservar el proceso, en merito al principio de conservación de los actos procesales, se ha llegado a un punto irreparable**, de modo que se hace patente la necesidad de que en la línea de lo ya dispuesto por el Tribunal Constitucional se proceda a una nueva evaluación, en este caso integral del requerimiento acusatorio.**
- 43. Es de ahondar respecto de lo anterior, que al haberse afectado la imputación deviniendo en insustancial, los efectos nocivos de los derechos constitucionales conculcados, se extienden a todos los procesados, ya que se derivan de un mismo**

<sup>18</sup> Fundamento 26 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>19</sup> Fundamento 27 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>20</sup> Fundamento 28 y 29 de sentencia del Exp. 02803-2023-HC/TC

<sup>21</sup> Al respecto cabe considerar incluso si resulta coherente con el debido proceso, que sea el juez de juzgamiento que tenga que hacer una suerte de segundo juez de control, verificando la validez de un ámbito que es exclusiva competencia del órgano jurisdiccional de la etapa intermedia.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**requerimiento acusatorio errático**, que ha pretendido ser subsanado en múltiples ocasiones, y en el que las partes están vinculadas fáctica, jurídica y probatoriamente. **En ese sentido, es de señalar que cuando existe una imputación común o conexas en el marco de una organización criminal, no es lo mismo defenderse sabiendo quienes son los supuestos integrantes de la organización criminal y cuál es su rol, que desconocer o tener incertidumbre sobre si un coimputado finalmente tendrá una participación o no en los hechos incriminados**, causándose una incertidumbre al no permitirse conocer a todas las partes, cual es imputación acabada, y por tanto, no sabiendo de que aspectos podrán defenderse en relación a la postulación global y de aspectos que se encuentran fáctica, jurídica y probatoriamente interrelacionados, **más si se hace referencia a que la actuación y roles se da dentro del marco de una estructurada de poder, en la que se resulta evidente que la intervención de uno de sus agentes operativos en particular del más alto nivel como se indica en el presente caso tendrá repercusión en lo demás integrantes**, sobre todo cuando dicho involucrado, según la imputación, recibe ordenes de quien ejerce el liderazgo de la organización y a su vez también ordena y supervisa a los miembros de inferior jerarquía, **en ese sentido si se pierde la cadena causal, dentro del marco imputativo, porque ya no se sabe si al haberse declarado nulo, pasará el filtro de la etapa intermedia y llegará a juicio bajo el mismo rol, participación o condición, se genera un ámbito de inseguridad jurídica grave para lo demás procesados**, que de continuarse devendría en una actuación arbitraria, ya que se reitera que no solo el elemento fáctico, sino también el jurídico y probatorio **al estar imbricados llegan a afectarse en este caso de forma irremediable; en consecuencia, someter a los acusados a juicio dentro de un marco hipotético fáctico incierto generaría una defensa a tuestas y ciegas**, más si también han efectuado sus propias observaciones a la acusación aludiendo también la falta de congruencia e insuficiencia de la acusación.

44. Además de continuarse con el juicio, **se crearía un escenario de diseminación de la causa, donde se investigue a diferentes personas por los mismos hechos, quebrándose la unidad metodológica del proceso y creándose un escenario caótico en una causa de alta complejidad**, que cual juego de rompecabezas ha ido perdiendo paulatinamente sus piezas, y se ha tornado difuso. En relación a lo último, este caso, se advierte que existe una acusación global y que involucra a la generalidad de acusados, **por lo que se genera un desorden e indeterminación que deviene en la existencia de varios casos paralelos, y con inminencia además de otros pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que en la misma línea ya establecida tendría la única consecuencia de seguir declarando nulidad por cada procesado, generándose en último caso un estado de cosas inconstitucional**, lo que de forma ineludible conlleva a que se efectúe un nuevo control en la etapa la etapa intermedia.
45. Un aspecto adicional a considerar es que debe privilegiarse el principio de igualdad en la presente causa, ya que si se resuelve devolver la acusación, respecto de un acusado, donde se advierte la existencia de irregularidades comunes a todos, corresponde también la devolución global, más si tenemos en cuenta que actualmente el marco procesal ha variado dando mayor relevancia a la etapa de control (Etapa Intermedia),





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

tanto por la emisión del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, que da pautas hermeneúicas y procedimentales relevantes (como la oportunidad única de devolución de la acusación fiscal y la diligencia de los operadores juez y fiscal en esta etapa), y de otra parte la emisión de la ley 32130, que en clave de optimización de la garantía de control, ha modificado el artículo 353 del Código Procesal Penal, señalando que:

“1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia”.

De lo que se desprende que el nuevo control de acusación estará sujeto a un mayor rigor, y sobre todo a la posibilidad por parte de la Sala Superior del juicio sobre la validez de la imputación, cuestión central en la presente causa.

- 46. Respeto de la Nulidad planteada:** Ahora bien, es preciso considerar en este acápite que resulta relevante acudir a las nociones generales del derecho procesal, para considerar que la imputación concreta o necesaria se configura como un presupuesto esencial para la validez del proceso penal. La precisión en la imputación es un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de los principios de contradicción y defensa, ya que sin una imputación clara y delimitada no es posible estructurar una defensa técnica adecuada. En consecuencia, una imputación deficiente o vaga genera una situación de indefensión que compromete la legitimidad del proceso.
- 47.** La legitimación activa, esta predetermina por ley, siendo el Ministerio Público quien resulta titular del ejercicio de la acción penal, **no obstante, la legitimidad pasiva, depende exclusivamente de una imputación concreta que establezca con claridad el hecho imputado, calificación jurídica y elementos de convicción vinculantes** que estableciendo la participación del acusado lo vinculen a la causa. Además, la falta de precisión en la imputación puede derivar en una inconcurrencia de los presupuestos procesales, afectando así la viabilidad del proceso. **En este sentido, la imputación concreta se relaciona directamente con los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Un proceso penal que carece de una imputación precisa y controlada en la etapa intermedia carece de legitimidad, al no garantizar la plena realización de los derechos fundamentales de las partes procesales,** sobre todo la posibilidad de contradicción y defensa.
- 48.** Ahora, está claro que no en todos los casos se dará la situación de no poder continuarse con el proceso, lo cual evidentemente debe ser una cuestión sumamente excepcional, y ello a propósito de lo suscitado en esta propia causa en la que se consideró con la emisión de sentencia previa del Tribunal Constitucional, que el proceso debía seguir en parte, desmembrando la causa, en lo referido al delito de obstrucción a la justicia, aun cuando esto supuso un reto para el desarrollo del juicio (al tener que disgregar los hechos, calificaciones jurídicas y medios de prueba a actuarse en juicio), siempre en procura de preservar el desarrollo del proceso (conservación de los actos procesales). Siendo además de considerar que si bien es cierto se había declarado la nulidad de la



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

acusación, que suponía incluso cuestionarse si ello tenía efecto para todo el proceso, lo esencial en dicha cuestión fue que la afectación se dio por una intervención del fiscal en calidad de agraviado y persecutor al mismo tiempo, y no en esencia por un ámbito referido a la imputación.

49. No obstante, por los aspectos ya previamente sustentados que derivan de un último pronunciamiento de Tribunal Constitucional, **se tiene que en el presente caso se ha hecho patente la afectación del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución<sup>22</sup>**, esto es que el Ministerio Público no ha observado un deber de diligencia y objetividad, además de haber presentado un requerimiento acusatorio inconsistente, que ha merecido reiteradas devoluciones, pervirtiendo el debido proceso, y generando la existencia de insuficiencia en la imputación e incongruencia procesal; de otra parte, no ha habido un debido control en la etapa intermedia validando una imputación contenida en la acusación, pese a que desde un primer momento se advirtió deficiencias que se tornaron en una indefinida cantidad de devoluciones, que tampoco a fin de cuentas como lo ha advertido el Tribunal Constitucional ha permitido consolidar una imputación acabada y suficiente, lo cual repercute en todo los sujetos procesales por tener la acusación un carácter unitario y estructuralmente elaborado en el marco de una organización criminal y aparato organizado de poder (vinculado a una organización política) que requiere que todos los involucrados conozcan de manera indubitable los cargos atribuidos a todos los integrantes, en consecuencia, se advierte la afectación del derecho de defensa, motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, que hacen que se imponga la necesidad de recurrir a un remedio procesal como lo es la nulidad, la cual se encuentra habilitada contrariamente a lo expuesto por el Ministerio Público, en el artículo 150 del Código Procesal Penal, para el presente caso en su literal d), disponiendo se deje sin efecto la convocatoria al Juicio Oral, y se remita los actuados al juez de la etapa intermedia para un nuevo control, si así lo estima, posibilitando además el control de la imputación por parte del Superior, en virtud a la modificatoria del artículo 353.1, del Código Procesal Penal.
50. Es más tanto solo el día de la fecha se ha debatido y puesto en conocimiento la existencia de un nuevo pronunciamiento favorable a uno de los procesados, Briceño Villena, en el proceso 1623-2024-Lima, sobre proceso de Amparo, en el cual se declara nula la resolución N°66 del 23 de noviembre de 2023, que había declarado infundado el pedido de sobreseimiento a favor del demandante, precisando también una indebida actuación funcional del fiscal y juez de control de la causa, que determina la necesidad de un nuevo pronunciamiento, también por afectación a garantías constitucionales, lo cual refuerza la evidente necesidad de un nuevo control integral del proceso.
51. Es de considerar, además, que el juez constitucional, que también lo somos los jueces penales como garantes de Estado Democrático y Constitucional de Derecho debemos

<sup>22</sup> La Constitución Política del Perú, regula en su artículo 139, numeral 3, 5 y 14 las garantías referidas al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y derecho defensa, que se advierten conculcados, y por tanto corresponde privilegiar frente a las irregularidades advertidas, declarando la nulidad de la causa disponiendo la devolución al juez de la etapa intermedia.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

propender a la solución de problemas reales y de forma efectiva, no sucumbiendo a los ritualismos, formalismos y pragmatismos que nos convierten en actores pasivos y tolerantes de un ejercicio arbitrario del poder punitivo, que actúa de una forma desmedida e irracional, desdeñando los derechos y garantías procesales, que se convierten en meros elementos decorativos del sistema penal, retrotrayéndonos además al mero Estado legal de Derecho, en el cual el juez básicamente era boca de la ley, una nueva visión del rol del juez, implica considerar que éste siempre podrá dar una interpretación constitucional a la normas, cuando estas sean insuficientes para proteger y garantizar los derechos de las partes procesales, y también podrá dar salidas procesales acordes a situaciones extraordinarios, como la presente en la cual si bien existe mandato de no retrotraer una causa a etapas precluidas, se tiene que ninguna regla es absoluta, **y existen circunstancias excepcionales que determinan privilegiar el respecto a la garantías procesales**<sup>23</sup>, siendo de aplicación lo establecido en Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala:

Artículos IX:

“Toda persona tiene **derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada** en su contra (...) También **tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa**; (...); **a intervenir, en plena igualdad**, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. **El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.**

Artículos X:

**Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código.** Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

- 52.** Los remedios procesales, pueden ser aplicados en el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional, no siendo extensivo a otro órgano de igual jerarquía, por lo que no existiendo un procedimiento pre establecido, ante la circunstancia acaecida en juicio corresponde optar por la medida más acorde favorable al restablecimiento de los derechos conculcados, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario 03-2023, en su fundamento 13, que señala: **“ante casos excepcionales, soluciones excepcionales, compatibles con la garantía de defensa procesal”**, debiendo declararse la nulidad del auto de citación a juicio oral y los actos procesales ulteriores, remitiendo los actuados al juez de la etapa intermedia para que en base a los fundamentos expuestos, y en cumplimiento de sus funciones, emita el pronunciamiento correspondiente.

### **Consideraciones finales**

<sup>23</sup> Así se ha señalado de forma expresa en la Casación 1590-2018, donde en su fundamento 24, se señala:

24. Sin embargo, es importante mencionar que, **aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre deberá ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de la inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política del Perú** y en el corpus iuris internacional sobre los derechos humanos. **Ninguna regla es de carácter absoluto.**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

53. Resulta de considerar además que, a la luz de lo analizado, y lo señalado por la defensa del acusado Briceño Villena, que ante la existencia de diversas irregularidades, no resultaría lógico que sean los mismos operadores de justicia los que deban llevar a cabo la etapa de control, no obstante, dicha cuestión al no ser de competencia de éste órgano jurisdiccional colegiado, considero deberá ser tomado en cuenta y evaluada por el Superior en la eventualidad que éste conozca del presente en un procedimiento recursal.
54. A consideración del suscrito, respecto del ámbito de responsabilidad funcional, se ha hecho patente la actuación irregular del representante del Ministerio Público y el Juez de la Etapa intermedia por lo que considero que debe investigarse la afectación al debido proceso generada, remitiéndose copias a la autoridad de control pertinente.
55. Como corolario es de indicar que la emisión de la presente resolución, como todas la que ha emitido el colegiado y el suscrito obedecen a consideraciones netamente de índole jurídico rechazando cualquier insinuación de parcialización o favorecimiento político.

Magistrado:

Vengoa Valdiiglesias.

**VOTO EN DISCORDIA DE LA JUEZA NAYKO CORONADO EN RELACIÓN  
A LA RESOLUCIÓN N°64, EMITIDA POR EL TERCER JUZGADO PENAL  
COLEGIADO NACIONAL EN MAYORÍA, QUE DISPONE ANULAR EL JUICIO Y  
LA CONVOCATORIA A JUICIO ORAL POR ESTE COLEGIADO.**

Quien habla, jueza Nayko Coronado Salazar, me encuentro en desacuerdo con la decisión en mayoría asumida por mis colegas los jueces Caballero García y Vengoa Valdiglesias, de anular el juicio y remitir los actuados a la etapa intermedia, contenida en la resolución N°64, por las siguientes razones:

1.- No existe regulación normativa que permita la no continuación de un juicio que ya sido instalado, en plena actividad probatoria, que no sea, que el acusado haya fallecido, que haya prescrito la acción penal o que se dicte una sentencia penal por los mismos hechos ante otro juzgado o instancia superior, conforme lo posibilita el artículo 78° del Código Penal; causales que no se han presentado en este caso. Por lo que consideramos que la nulidad del juicio y retrotraer el proceso a etapa procesal anterior, vulnera el principio de legalidad.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

2. No existe un mandato jurisdiccional de una Sala Penal Superior, de una Sala de la Corte Suprema de la República, del Tribunal Constitucional o acaso de un tribunal supranacional que ordene en plena actividad probatoria, la suspensión del juicio, su interrupción, su culminación y mucho menos, que se retrotraiga hasta etapa anterior a la del juzgamiento, tanto más si esta decisión incluye una decisión de Nulidad del juicio instalado el 01 de julio de 2024 (aproximadamente seis meses a la fecha), en el que se han realizado 34 sesiones de audiencia y recibido 35 declaraciones de testigos; por lo que, desde nuestra perspectiva se vulnera el principio al debido proceso.

3. No está permitido por ley, que ante una situación detectada como un vicio o una situación a corregir se emita una decisión que posibilite retrotraerse el proceso penal a una fase procesal anterior, como lo es, la fase de juzgamiento a la etapa intermedia, y esto se encuentra expresamente regulado en el artículo 153.3 del Código Procesal Penal, que prohíbe dicha situación ante una decisión de Nulidad, como la decidida en el presente caso. Por lo que, consideramos se vulnera el principio de preclusión de actos procesales.

4. En el presente caso no puede hacerse una interpretación extensiva en base a lo decidido por Tribunal Constitucional que como muy bien se ha emitido en la resolución N°63, este colegiado está acatando, en relación a la nulidad de la Acusación y del Auto de Enjuiciamiento, en relación al hoy acusado Chlimper Ackerman, de lo que se ha decidido en la fecha, que los actuados vuelvan a la etapa intermedia para dar cumplimiento expreso a lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Esta decisión desde nuestra perspectiva, no puede ser aplicada de forma extensiva a la situación de los otros 33 co acusados en este caso, en atención a que de acuerdo a la revisión del Auto de Enjuiciamiento existen imputaciones concretas por acusado, por delitos imputados e incluso, dentro de cada imputación por delito hay diversos hechos con atribuciones concretas de conducta a diversos acusados; por lo que, interpretar que lo señalado por el Tribunal Constitucional, de la existencia de una acusación sorpresiva para el caso del acusado Chlimper Ackerman, deba ser extendida a todos los demás acusados, consideramos que no es una decisión conforme al espíritu de la interpretación del propio Tribunal Constitucional; tanto más, que este órgano constitucional teniendo la potestad de hacerlo no decretó la nulidad de la acusación respecto de todos los acusados ni tampoco la nulidad del Auto de Enjuiciamiento, por tanto lo que correspondería en ese supuesto, tendría que ser el acatamiento por parte de este juzgado de dicha decisión, lo que no ha ocurrido; en el presente caso, se está haciendo una interpretación extensiva de lo que no ha referido el Tribunal Constitucional, por lo que dejamos claro que nuestra posición no es contraria de ninguna manera a lo decidido por el Tribunal Constitucional; situación diferente es la interpretación que hizo este colegiado en relación al entonces acusado Oré Guardia, en tanto que, en dicho caso, el Tribunal Constitucional analizó la imputación por el delito de Obstrucción a la justicia, y lo que analizó el colegiado y que aceptó, no solamente para el entonces acusado Oré Guardia sino para otros acusados respecto de este delito, es en relación a la presencia de una situación idéntica para los



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

imputados en este delito; lo que no acontece en este caso, puesto que, resaltamos, de la revisión del Auto de Enjuiciamiento verificamos diversas imputaciones concretas, atribuciones de conducta múltiples a los acusados; y si bien se ha referido que alguna de las imputaciones referida al procesado Chlimper Ackerman, es el delito de organización criminal y el delito de lavado de activos, y por tanto esto tendría incidencia en todos los demás acusados imputados por dichos delitos, consideramos que el Auto de Enjuiciamiento contiene imputaciones con atribuciones de conducta concretas dentro de imputación criminal pero determinadas por cada acusado, lo que, en su caso, a través de la continuación del caso, y la sentencia penal respectiva, se definirá la situación jurídica correspondiente, en tanto que este tipo de decisiones, como la emitida por el Tribunal Constitucional si bien tiene incidencia directa en la situación de los recurrentes, también tiene incidencia directa en la tesis fiscal.

5. Como se ha referido en fundamentos anteriores de este voto en discordia, es la existencia de diversas acciones constitucionales cuestionando la imputación penal, en ese sentido se ha referido en la audiencia que se han planteado diversas acciones constitucionales; por lo que, quien habla considera que la resolución dispuesta en mayoría que anula el juicio es una expresión *apriori* de lo que tendría que resolver la justicia constitucional, el propio juez constitucional, que más allá que el juez penal tiene también un control constitucional, lo cierto es que se ha referido la existencia de propias acciones constitucionales de varios de los acusados en este caso, por lo que, consideramos que con la decisión emitida no podría ser sólida en tanto que se estaría avocando a causas pendientes de ser resueltas por otros órganos jurisdiccionales.

6. Se ha referido en el voto en mayoría que hay una incidencia negativa o irregular en cuanto a la formulación de la acusación y del Auto de Enjuiciamiento que se ve plasmado a través de la emisión de la decisión como en la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del entonces acusado Oré Guardia por el delito de Obstrucción a la justicia, del acusado Chlimper Ackerman, por la imputación penal y la denominada “acusación sorpresiva” y también por lo resuelto por la Corte Suprema, en relación al acusado Briceño Villena, de quien se ordena se emita una nueva resolución de pedido de sobreseimiento en etapa intermedia; pues bien, se ha referido que esto es un síntoma que los actos procesales previos a la fase de juzgamiento, de este juicio realizado hasta la fecha, nos da un signo que hay afectación, vulneración de derechos, una acusación irregular, así referida en la decisión en mayoría; sin embargo, lo cierto es que a la fecha, tenemos una acusación y un Auto de Enjuiciamiento válidos, controlados en etapa intermedia, y que, no podría sostenerse en base a situaciones hipotéticas o conjeturales lo que no ha ocurrido a futuro, en tanto la jurisdicción constitucional como la justicia penal tiene sus diversas posibilidades en la resolución de casos; por lo que, proyectar en base a estas muestras, que todo está mal, considerar que es una situación no debe ser así concebida.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

7. Por otro lado, no se puede dejar de lado la expectativa social y sobre todo de los justiciables, de obtener respuesta en la resolución de un caso con prontitud, con el plazo razonable a ser juzgado y resuelta su situación; con principios como celeridad, economía procesal, entre otros, que deben ser objeto de respuesta por parte del órgano jurisdiccional encargado del juicio oral.

8. En relación a la situación del acusado Briceño Villena, considero que tampoco existe sustento para retrotraer el proceso a etapa intermedia en tanto que se necesita que el juez de etapa intermedia cumpliendo el mandato de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, emita una nueva decisión de un pedido de sobreseimiento en el contexto de la etapa intermedia, y si es que ya se emitió, como lo ha señalado el señor fiscal en esta audiencia, se verifique en su oportunidad los efectos que tendría respecto al proceso y específicamente respecto al juicio oral.

9. Finalmente, es nuestra convicción que en el presente caso, con la decisión en mayoría de anular un juicio instalado y en plena actividad probatoria no se ha ponderado principios como legalidad, debido proceso, preclusión de actos procesales, celeridad, economía procesal, no avocamiento a causas pendientes de ser resueltas, entre otros; como lo señala el Recurso de Nulidad N°4003-2013 Lima, en su fundamento 13, que debe considerarse para optimizar un adecuado servicio de justicia en el país; esto en relación a la decisión en mayoría, siempre respetando los ámbitos de decisiones internas del colegiado, pero estamos convencidos que no hay fundamento normativo, fundamento de un mandato superior, tampoco a través de la interpretación extensiva de mandato de Tribunal Constitucional o basado en situaciones de proyección a futuro de lo que podría pasar en relación a las demás imputaciones, sobre todo porque se encuentra vigente y válida una acusación fiscal controlada en etapa intermedia, con todos los matices de cuestionamiento que ya lo hemos verificado al inicio del juicio y que en su oportunidad se denegaron las nulidades planteadas por múltiples defensas y que hoy se encuentran vigentes, que ha posibilitado un juicio hasta la fecha llevado a cabo a través de la actividad probatoria, con respeto a todas las garantías y derechos procesales de las partes.

En consecuencia, quien habla, tiene como voto a que se **DESESTIME las solicitudes de Nulidad** deducidas por las defensas de varios acusados en este proceso; y **que se continúe el juicio oral conforme a la actividad probatoria que se viene llevando a la fecha**, incluso con convocatoria de declaración testimonial dispuesta para la presente sesión.

Lima, 13 de enero de 2025.

Jueza Nayko Coronado Salazar